

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI —

MES I

Caracas, miércoles 16 de octubre de 2013

Número 40.273

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo con motivo de Conmemorarse el Bicentenario del Título de «El Libertador de Venezuela» otorgado a Simón Bolívar.

Presidencia de la República

Decreto N° 500, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la Empresa del Estado Sociedad Anónima Fábrica para Procesamiento de Sábila de Venezuela, S.A. (SABILVEN).

Decreto N° 501, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa del Estado bajo la forma de sociedad anónima que se denominará Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A., dicha Empresa tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 189, de fecha 18 de junio de 2013.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 452, de fecha 04 de octubre de 2013.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Leyduin Eduardo Morales Castrillo, como Miembro Suplente del Área Legal de la Comisión de Contrataciones de la Vicepresidencia de la República.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Francisco Escalona, Director General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencias mediante las cuales se sanciona a las empresas que en ellas se indican, con multa por las cantidades que en ellas se especifican.

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano Orlando de Jesús Azuaje.

FOGADE

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la sociedad mercantil Promotora La Avileña, C.A.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Almacenedora Caracas, C.A. y sus Empresas Filiales

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este organismo.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Richard Alejandra Mendoza Calderón, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marianela del Mar Padrino Torres, como Directora General, Encargada de Suministro de Insumos, adscrito al Despacho del Viceministerio de Recursos para la Salud.

Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería

Resolución mediante la cual se establece los fletes para el transporte de las gasolinas de motor y combustible diesel automotor desde las plantas de suministro propiedad de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), en las cuales dichos productos estén disponibles, hasta las estaciones de servicios y/o marinas según las escalas de distancia y rutas de montaña que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Yris Violeta Sánchez Danis, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa a los Miembros del Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional de Historia, el cual queda conformado por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar la solicitud planteada por la Jueza denunciada relativa a la declaratoria de perención del recurso de apelación presentado por el ciudadano David Efrén Escobar Salcedo.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL BICENTENARIO
DEL TÍTULO DE "EL LIBERTADOR DE VENEZUELA"
OTORGADO A SIMÓN BOLÍVAR

CONSIDERANDO

Que el 14 de octubre de 1813, el padre de la patria venezolana y forjador con su espada de la Independencia, quien logró la libertad de cinco naciones, Simón Bolívar, recibió de manos de la Municipalidad de Caracas, el Título de "El Libertador de Venezuela", gracias a su gloriosa y heroica "Campaña Admirable" con la cual dio libertad a la Nueva Granada y al occidente de Venezuela para edificar lo que en su momento sería la Segunda República;

CONSIDERANDO

Que el Título de "El Libertador de Venezuela", otorgado por la Municipalidad de Caracas y ratificado por el histórico Congreso de Angostura en el año 1819, fue considerado un honor por nuestro padre Bolívar, quien días después afirmó: "Libertador de Venezuela: título más glorioso y satisfactorio para mí que el cetro de todos los imperios del universo", proclamando la animadversión que sentía El Libertador a todo cuanto se pareciera al mundo hegemónico imperial y

reafirmando el compromiso de lucha por la independencia y la autodeterminación de los pueblos y a su vez, evidencia el gran amor y orgullo que sentía por su patria;

CONSIDERANDO

Que en honor al padre Libertador, con la llegada de la Revolución Bolivariana al poder de las manos del soberano pueblo venezolano, y gracias al trabajo, lealtad y esfuerzo creador y libertario del Comandante Supremo Hugo Chávez, se promulgó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en 1999, colocando a nuestra Nación el nombre de "República Bolivariana de Venezuela"; construcción participativa y protagónica, así como orgullo de todos los venezolanos y venezolanas;

CONSIDERANDO

Que hoy el ideario bolivariano de inspiración independentista y libertaria ha recuperado su vigencia histórica bajo el liderazgo y legado del Comandante Chávez, quien acompañado del pueblo venezolano, ese mismo que luchó a muerte contra el neoliberalismo en aquel febrero de 1989, dio vida a la defensa de las garantías sociales por encima de cualquier aspiración imperial u oligárquica, demostrada en episodios históricos como el 4 de febrero de 1992, el 13 de abril de 2002 o durante el sabotaje petrolero de diciembre de ese mismo año;

CONSIDERANDO

Que la Patria de Simón Bolívar exhibe hoy al mundo un conjunto de logros y avances de carácter esencial para el bienestar del pueblo venezolano, como el derecho a la salud, la vivienda, la educación, la alimentación, la tierra, el deporte, el derecho de los pueblos indígenas, los derechos para las mujeres, el niño, niña y adolescente, sumado a la protección y defensa de nuestra principal riqueza nacional, el petróleo, entre otros; producto de la transformación y regeneración nacional que hemos alcanzado, fruto del incansable trabajo y moral revolucionaria del Comandante Supremo, Hugo Chávez.

ACUERDA

Primero. Rendir honores al General del Ejército Libertador de la Patria y de América, nuestro padre Simón Bolívar, en ocasión de conmemorarse el Bicentenario de su Proclamación de "El Libertador de Venezuela", ser humano de elevada estatura moral, brillante político y genio militar, cuyo ejemplo e ideario de igualdad, justicia y libertad, inspiró al gigante Hugo Chávez, y se invita a las presentes y futuras generaciones de bolivarianos a seguir batallando por la obtención de la independencia definitiva.

Segundo. Reiterar nuestro compromiso patriótico, revolucionario, venezolanista y latinoamericano, de continuar transitando el sendero de la defensa de la Patria que hemos consolidado desde 1999, para dar cumplimiento al anhelo bolivariano y el socialismo inclusivo de edificación de una Gran Nación, más poderosa por sus luces y la dicha de sus ciudadanos y ciudadanas, que por sus riquezas materiales.

Tercero. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los quince días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203º de la Independencia y 154º de la Federación.

DIOSSADO CABELLO TONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARIO VIVAS VELÁZQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA BAKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CUEVA ROSCÁN
Secretario

IDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 500

15 de octubre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, el artículo 46 y el numeral 2 del artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 58 y 118 *ibidem*, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

CONSIDERANDO

Que es potestad del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Pública Nacional Descentralizada Funcionalmente, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública Central,

CONSIDERANDO

Que es esencial para la política agroindustrial establecer un sistema de centralización funcional para la organización del Estado dirigido a garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria; así como, la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Plan de la Patria 2013-2019 (Programa de Gobierno Bolivariano), busca dar continuidad a la construcción del Socialismo del Siglo XXI y una sociedad igualitaria y justa, profundizando las condiciones que garantizan la seguridad y soberanía alimentaria, desarrollando los eslabones productivos en el área agroindustrial, en base al aprovechamiento óptimo de las potencialidades que ofrecen nuestros recursos, mediante la humanización de los procesos de trabajo, la participación solidaria, ética y protagónica de los trabajadores, y el cambio en las relaciones sociales de producción y de propiedad, dentro de las perspectivas de la sustentabilidad estratégica de la empresa,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, en su carácter de órgano del Ejecutivo Nacional rector en la materia, reúne las condiciones necesarias para asumir, además de sus propias competencias, las funciones inherentes a la articulación y la planificación efectiva de los procesos productivos y administrativos de diversas empresas de propiedad social del sector alimentario,

CONSIDERANDO

Que por ser competencia del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, desarrollar el ramo de alimentos, se estima conveniente para la optimización de la producción, que la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA) proceda a transferir a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la sociedad mercantil denominada **FÁBRICA PARA PROCESAMIENTO DE SÁBILA DE VENEZUELA, S.A. (SABILVEN)**, a fin de fortalecer el sistema de procesamiento, distribución, comercialización y consumo de productos a base de sábila a nivel nacional y en el extranjero.

DECRETA

Artículo 1º. Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la empresa del Estado Sociedad Anónima **FÁBRICA PARA PROCESAMIENTO DE SÁBILA DE VENEZUELA, S.A. (SABILVEN)**, creada mediante Decreto N° 8.833 de fecha 6 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.877 de la misma fecha, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, e inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, en fecha 5 de junio de 2012, quedando su Acta Constitutiva Estatutaria inserta bajo el N° 25, Tomo 17-A.

Artículo 2º. La variación de adscripción a que se refiere el artículo anterior, será incluida en la futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3º. La República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, acepta la transferencia, a título gratuito, del cien por ciento (100%) de las acciones nominativas propiedad de la empresa **Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA)**, en la empresa del Estado **FÁBRICA PARA PROCESAMIENTO DE SÁBILA DE VENEZUELA, S.A. (SABILVEN)**. A tal fin, se procederá a efectuar la anotación correspondiente en el Libro de Accionistas, y su inscripción en el respectivo Registro Mercantil.

Como consecuencia de la transferencia prevista en el presente artículo, el Ministro del Poder Popular para la Alimentación ejercerá el control accionario y la representación de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela en la Asamblea de Accionistas de la empresa del Estado indicada en el artículo 1º del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 77, numeral 14 y 122 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4º. El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y el Ministerio del Poder Popular para Industrias, realizarán los trámites necesarios para la efectiva transferencia,

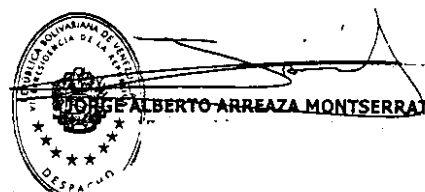
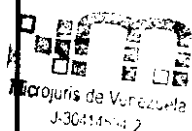
a título gratuito, del total de las acciones que como tenedora, posee la empresa matriz estatal **Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industrias, en la empresa **FÁBRICA PARA PROCESAMIENTO DE SÁBILA DE VENEZUELA, S.A. (SABILVEN)**, y la reforma de los Estatutos Sociales de la empresa indicada, ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, a los fines de adaptarla a lo previsto en el presente Decreto, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República. Asimismo, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5º. Los Ministros del Poder Popular para Industrias y para la Alimentación quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

Decreto N° 501

15 de octubre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas, que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, y los artículos 102, 103 y 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 16, 46, 105 y 118, *ibídem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, HUGO CHÁVEZ, en el Plan de la Patria 2013-2019, contempló como política de Estado el establecimiento de planes y programas que concentren esfuerzo para dar respuesta a las necesidades sociales del personal militar y civil de la Fuerza Armada Nacional de una manera eficiente y efectiva; incluyendo lo relativo a proyectos de infraestructura, equipamiento, mantenimiento, educación y desarrollo nacional, asumiendo ese compromiso bajo la denominación "**MISIÓN NEGRO PRIMERO**",

CONSIDERANDO

Que Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, NICOLÁS MADURO MOROS, asumiendo el compromiso autorizó la creación de la Gran Misión "**NEGRO**

PRIMERO", con el objeto de dar respuesta a las necesidades sociales del personal militar y civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana así como fortalecer el apresto operacional para la Defensa integral de nuestra patria,

CONSIDERANDO

Que durante las visitas e inspecciones realizadas en las Regiones Militares y sus diferentes Unidades, con ocasión del gobierno de eficiencia Militar en la calle, se detectaron importantes deficiencias que ameritan la intervención inmediata para dar respuesta efectivas que permitan materializar los cinco (05) ejes sobre los que se sustenta dicha Misión, garantizando su sustentabilidad, se hace imperativo contar con los recursos necesarios y en tal sentido, el Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, aprueba la creación del **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO**,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que la actividad de la Administración Pública, se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales y simplificación de los trámites administrativos,

CONSIDERANDO

Que resulta pertinente que el mencionado Fondo sea constituido bajo la figura de una empresa del estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, con forma de Sociedad Anónima, lo cual permitirá garantizar su autogestión, sustentabilidad y la respuestas oportunas e inmediatas a corto y mediano plazo, desde la perspectiva del modelo productivo socialista, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se autoriza la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima que se denominará **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.** Dicha Empresa tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 2°. La Sociedad Anónima **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, tendrá por objeto la coordinación, supervisión y control y cumplimiento de los cinco objetivos que persigue la "**MISIÓN NEGRO PRIMERO**", a fin de dar respuesta a las necesidades sociales del personal militar y civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana así como fortalecer el apresto operacional para la Defensa Integral, consustanciado con el desarrollo sustentable y sostenido de la zona económica militar. Tal objeto, así como las actividades que podrá desempeñar la empresa para su cumplimiento, serán desarrollados en el respectivo documento constitutivo y estatutario.

Artículo 3°. La Sociedad Anónima **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, tendrá su domicilio donde lo señale su Acta Constitutiva Estatutaria, pudiendo establecer

oficinas o dependencias en cualquier lugar de la República, previa autorización de la Junta Directiva y aprobación del órgano de adscripción.

Artículo 4°. Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad Anónima **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y del órgano de adscripción, conforme a la planificación centralizada y a la ley.

Artículo 5°. El capital social de la Sociedad Anónima **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, estará dividido en acciones nominativas, no convertibles al portador y será íntegramente suscrito y pagado por la República Bolivariana de Venezuela, quien ejercerá el control accionario, a través del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. El Acta Constitutiva Estatutaria desarrollará lo relativo al número y valor de las acciones de la Sociedad Anónima.

Artículo 6°. La Sociedad Anónima **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, tendrá autonomía funcional, presupuestaria y financiera, percibirá los aportes financieros correspondientes para su funcionamiento, además de los ingresos propios generados por sus actividades y de donaciones de personas jurídicas de carácter público y privado, o de cualquier liberalidad de la previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7°. La Sociedad Anónima, **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, estará dirigida por la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de dirección, y administrada por una Junta Directiva integrada por: un (1) Presidente o Presidenta y Cinco (5) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes. Todos y todas de libre nombramiento y remoción de la Ministra del Poder Popular para la Defensa. Las funciones de la Junta Directiva: así como, las normas de organización y funcionamiento de la sociedad se establecerán en el Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad

Artículo 8°. En el Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Anónima **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, se incluirá lo correspondiente a su estructura, composición de los órganos de administración y dirección, duración, domicilio y ejercicio económico, conforme a la legislación vigente.

Artículo 9°. La organización, actividad y funcionamiento de la Sociedad Anónima **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, se desarrollará con base a los principios de honestidad, participación, eficacia, eficiencia, transparencia, celeridad, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social, mutua cooperación, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa realizará todos los trámites requeridos para la elaboración y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Sociedad Anónima **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 11. La Ministra del Poder Popular para la Defensa queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO



Microfilm Unit of Venezuela
J304142-42

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

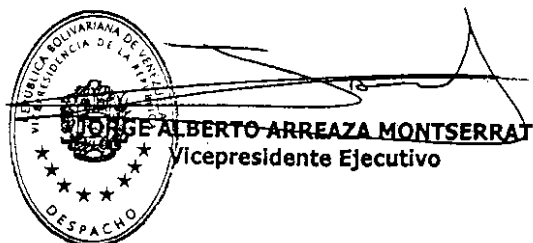
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 189, de fecha 18 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.191, de la misma fecha, mediante el cual se nombra al ciudadano **AMADOR WILFREDO YAÑEZ MANRIQUE, PRESIDENTE DEL SERVICIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES (SAFONACC)**, en calidad de **ENCARGADO**, y a los ciudadanos y ciudadanas que en él se señalan, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de ese organismo, se incurrió en un error material, se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, sustitúyanse en todo el referido Decreto el nombre del ciudadano **"AMADOR WILFREDO YAÑEZ MANRIQUE"** por **"AMADOR WILFREDO YAÑEZ MANRIQUE"**; manteniéndose el número, fecha del Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Decreto N° 189

18 de junio de 2013

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de los Consejos Comunales y el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de Marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de Marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **AMADOR WILFREDO YAÑEZ MANRIQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-8.323.308, **PRESIDENTE DEL SERVICIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES (SAFONACC)**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Nombro como Miembros Principales y Suplentes de la **JUNTA DIRECTIVA DEL SERVICIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES (SAFONACC)**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

1. Directores PRINCIPALES de la JUNTA DIRECTIVA DEL SERVICIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES (SAFONACC):

RICARDO ALFONSO FONG KEY	C.I. N° V-11.413.684
MARYORY MILAGRO DELGADO VÁSQUEZ	C.I. N° V-12.139.162
ADRIANA COROMOTO TÁRIBA LIRA	C.I. N° V-8.614.317

2. Directores SUPLENTEs de la JUNTA DIRECTIVA DEL SERVICIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES (SAFONACC):

LIDICE ALTUVE MORENO	C.I. N° V-10.665.139
FRANCISCO RAFAEL TOVAR MÁRQUEZ	C.I. N° V-5.568.947
ZOBEIDA NATALI ÁLVAREZ MÚJICA	C.I. N° V-7.111.425

El ciudadano **AMADOR WILFREDO YAÑEZ MANRIQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-8.323.308, ejercerá el cargo de **PRESIDENTE (E) DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SERVICIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE LOS CONSEJOS COMUNALES (SAFONACC)**, de conformidad con la designación efectuada en el artículo 1° del presente Decreto.

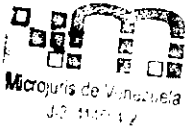
Artículo 3º. Delego en el Ministro del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, el artículo 46 del

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular Para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Finanzas
(L.S.)
NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Industrias
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)
PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
HÉBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)
FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)
ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

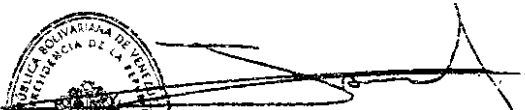
AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 452, de fecha 04 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.265, de la misma fecha, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 21, de fecha 24 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.168, de fecha 16 de mayo de 2013, existen errores materiales en los originales.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando los referidos errores.

Dado en Caracas, a los dieciseis (16) días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 452 04 de octubre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, y en concordancia con lo establecido en los artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 21, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2013, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 40.168, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2013.

Artículo 1º. Se modifica el texto del artículo 16, quedando redactado de la siguiente manera:

"Designo al ciudadano **JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO**, titular de la cédula de identidad V-6.886.845, **Presidente de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, designo como **Miembros Principales y Suplentes de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

1. **Miembros PRINCIPALES de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC):**

DULFA HERNÁNDEZ MEDINA	C.I. N° V-9.248.281
FRANCO JAVIER SILVA ÁVILA	C.I. N° V-7.253.135
JULIO EMERIO CARDENAS SANDIA	C.I. N° V-5.666.810
IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN	C.I. N° V-4.115.097
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO	C.I. N° V-16.544.324
MARIA ISABELLA GODOY PEÑA,	C.I. N° V-17.013.402

2. **Miembros SUPLENTEs de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC):**

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE	C.I. N° V- 5.693.396
NANCY GUADALUPE LOPEZ DIAZ	C.I. N° V-5.751.359
VICTOR JOSE REYES CURIEL	C.I. N° V- 5.751.516
ANTONIO NAKOUL ABBoud	C.I. N° V- 5.554.190
MICHELLE MARÍA ELLNER MARTÍNEZ	C.I. N° V- 15.706.295
RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ SEGOVIA	C.I. N° V- 14.053.517

Artículo 2º. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley de Publicaciones Oficiales, Imprimase a continuación el texto íntegro del Decreto, con las reformas aquí acordadas, sustitúyase el número, fecha y demás datos a que hubiere lugar.

Artículo 3º. El presente Decreto entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 24 del artículo 236 *ejusdem*, y en concordancia con lo establecido en los artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los artículos 125 al 129 *ejusdem*, concatenado con lo establecido en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC), Empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, tiene por objeto la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica,

CONSIDERANDO

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado en los últimos años un crecimiento excesivo muy superior a los requerimientos reales de energía eléctrica, acentuándose aún más en el presente año ante el sabotaje desmedido de los servicios eléctricos, lo que trae como consecuencia que existan razones que justifiquen la intervención de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC), a los efectos de fortalecer la prestación del servicio eléctrico,

CONSIDERANDO

Que para el logro de los cometidos del Estado en materia de seguridad, es necesaria la adopción de medidas que coadyuven en el control y funcionamiento del servicio eléctrico nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por el correcto funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, con el fin de contribuir a la realización de los planes sociales, tendentes a garantizar la distribución racional, justa y equitativa de los recursos y potencialidades del país, con el objeto de alcanzar para el pueblo venezolano, la mayor suma de felicidad posible.

DECRETO

Artículo 1º. Se ordena la intervención de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, Empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, dedicada a la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de potencia y energía eléctrica, creada mediante Decreto Nº 5.330 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reorganización del Sector Eléctrico, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.736 de fecha 31 de julio de 2007, reformada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010, e inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, bajo el Nº 37, Tomo 390 – A 2DO de fecha 29 de noviembre de 2010, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.572 de fecha 13 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.572 de fecha 13 de diciembre de 2010.

Artículo 2º. El proceso de Intervención de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, Empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, se efectuará conforme a los lineamientos establecidos en el presente Decreto, sin perjuicio de otras formalidades que deban cumplirse conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. El proceso de intervención de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, a que se refiere el presente Decreto, se efectuará en un lapso de seis (6) meses contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogable por igual período de tiempo por Resolución del Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, en caso de ser necesario.

Artículo 4º. La intervención de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, estará

a cargo de una Única Junta Interventora integrada por un (1) Presidente o Presidenta y seis (6) miembros principales con sus respectivos suplentes.

Las actividades de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, estarán sometidas a la supervisión, coordinación y control del Vicepresidente Ejecutivo de la República, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso.

Artículo 5º. El Presidente o Presidenta y los demás miembros de la Junta Directiva u órgano de dirección del ente intervenido mediante el presente Decreto, quedarán suspendidos en sus funciones al instalarse la Junta Interventora.

Artículo 6º. La Junta Interventora de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, tendrá las más amplias facultades a los efectos de la ejecución del proceso de intervención que le ha sido encomendado, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar todos los actos dirigidos a la intervención de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**.
2. Determinar el activo y el pasivo de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, para lo cual ordenará practicar las auditorías que sean necesarias, contando para ello con el personal calificado.
3. Redactar y ejecutar los presupuestos tendientes a solventar la situación administrativa y financiera de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria vigente.
4. Realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las atribuciones o actividades a cargo de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.
5. Administrar, custodiar y conservar los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, así como los activos y los derechos que forman parte o se encuentren en posesión o bajo la administración de la Empresa, hasta el cese de su gestión.
6. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados y de todos los compromisos o negociaciones programadas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como de lo no ejecutado y en general, de todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**.
7. Realizar el inventario de la documentación, base de datos y sistema de información de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, y adoptar las medidas necesarias para la conservación y preservación de los mismos.
8. Cumplir con las obligaciones validamente contraídas por de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**.
9. Elaborar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, un Programa para la Administración de los Recursos e Ingresos propios de la

Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución en las áreas de reinversión social.

10. Presentar informes mensuales de su gestión al Vicepresidente Ejecutivo de la República, con sus respectivos soportes, así como de los resultados de su gestión.
11. Las demás que le confiera la ley y aquellas que le asigne el Vicepresidente Ejecutivo de la República mediante Resolución.

Artículo 7º. La Junta Interventora, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su instalación, dictará su Reglamento Interno de funcionamiento, a los fines de facilitar el proceso de intervención de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, el cual será sometido o a consideración del Vicepresidente Ejecutivo de la República.

Artículo 8º. La Junta Interventora utilizará en todas sus actuaciones la identidad gráfica de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, según corresponda, con indicación del sello de la Junta Interventora y la firma de sus miembros.

Artículo 9º. El Presidente o Presidenta de la Junta Interventora tendrá las siguientes atribuciones en el ejercicio de su cargo:

1. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Interventora;
2. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Interventora y las que sean de su competencia.
3. Conocer y resolver acerca de los actos, operaciones, negocios y contratos que interesen directamente a la administración de los entes intervenidos mediante el presente Decreto, sobre cualquier clase de bienes y derechos, propiedad de la empresa y de aquellos bienes que les han sido incorporados o adquieran por cualquier título o se le incorporen en el futuro, sin mas limitaciones que las establecida en las leyes, en el presente Decreto y en los correspondientes Estatutos Sociales.
4. Establecer los topes máximos y mínimos del compromiso de responsabilidad, en materia de contrataciones públicas o en cualquier otra contratación, que por su naturaleza pudiera generar beneficio a la localidad, el cual no excederá del cinco por ciento (5%) del monto del contrato.
5. Ejercer la representación de los entes intervenidos mediante el presente Decreto, y resolver sobre el otorgamiento de poderes para asuntos judiciales o extrajudiciales sin más limitaciones que las establecidas en la ley y en el presente Decreto.
6. Elaborar el presupuesto de Ingresos y Gastos que será sometido a la Junta Interventora.
7. Comunicar a los Gerentes y demás trabajadores de los entes intervenidos mediante el presente Decreto, las resoluciones de la Junta Interventora y las suyas propias.
8. Elaborar y proponer a la Junta Interventora las normas, lineamientos y la política general de los entes intervenidos mediante el presente Decreto.
9. Aprobar aquellas operaciones que, constituyendo la enajenación de bienes inmuebles de los entes intervenidos mediante el presente Decreto, superen las veinte mil (20.000) Unidades Tributarias.

10. Aprobar donaciones a personas naturales o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado en dinero, bienes o cosas, hasta por la cantidad de veinte mil (20.000) Unidades Tributarias. En todo caso, las donaciones que excedan de las cantidades aquí expresadas serán de consideración y aprobación de la Junta Interventora, atendiendo al principio de legalidad presupuestaria y a las limitaciones que en materia de enajenación se establecen en los estatutos.
11. Cobrar y percibir de cualquier forma lícita las utilidades, ingresos, rentas, intereses, dividendos, cánones, garantías, cuentas corrientes, hipotecas, bonos subsidios y demás obligaciones y títulos valores que correspondan a los entes intervenidos mediante el presente Decreto, o que sean atribuibles a éstos.
12. Cobrar, girar, endosar, aceptar, renovar, protestar y pagar toda clase de letras de cambio, cheques, giros, pagarés y demás órdenes de pago y documentos endosables a la orden o al portador.
13. Abrir, movilizar y cerrar todo tipo de cuentas bancarias y comerciales, autorizando las firmas necesarias que crea conveniente; solicitar apertura de cartas de créditos y suscribirlas como tomador en nombre de los entes intervenidos mediante el presente Decreto.
14. Celebrar y ejecutar, así como rescindir o resolver toda clase de contratos o negocios civiles, mercantiles, financieros, laborales, de servicio, industrial, manufacturero, de dominio, de administración, fabricación y en general cuanto sean de interés para los entes intervenidos mediante el presente Decreto, con la limitaciones correspondientes.
15. Celebrar y ordenar, directamente la ejecución de todos los trabajos de inspección y mantenimiento de los bienes de los entes intervenidos mediante el presente Decreto.
16. Administrar y ejecutar la gestión de recursos humanos del ente intervenido mediante el presente Decreto, en tal sentido, decide sobre las situaciones de ingreso y egreso del personal que estime necesarias y convenientes para su funcionamiento, indistintamente de la categoría de trabajador que se requiera, sea personal de dirección, confianza, administrativo, empleados u obreros, jubilados o pensionados ello de conformidad con la normativa legal vigente; fijando sus remuneraciones o pensiones y en aplicación de las normas y procedimientos establecidas en el Sistema de Recursos Humanos de los entes intervenidos mediante el presente Decreto, y en los subsistemas de gestión.
17. Velará por el mantenimiento de la paz laboral de los entes intervenidos mediante el presente Decreto, y les representará en todos los procesos de negociación colectiva que en materia de trabajo se requieran, en su carácter de representante legal; incluyendo los acuerdos convenidos en ocasión y para la suscripción de Convenciones Colectivas del Trabajo conforme al ordenamiento jurídico aplicable, y en base al principio de legalidad presupuestaria.
18. Delegar, bajo su responsabilidad, en determinados empleados de Dirección de los entes intervenidos mediante el presente Decreto, la facultad de decidir y firmar por él en los actos, contratos y negocios que les señale expresamente, de conformidad con lo establecido en la Ley.
19. Las demás atribuciones necesarias para la ejecución del objeto de los entes intervenidos mediante el presente Decreto, no reservadas expresamente a la Junta Interventora, con las limitaciones que establezca la ley y el presente Decreto.

Artículo 10. La Junta Interventora, ordenará la realización de un inventario de todos los bienes, contratos, convenios, títulos, derechos y litigios que posea o de los cuales sea titular la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**.

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, podrá evaluar y aprobar la pertinencia o no de continuar la ejecución de los convenios suscritos por la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 12. El Vicepresidente Ejecutivo de la República, examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención, y de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes, lo documentos necesarios con el objeto de determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Auditoría (SUNAI) prestará la colaboración y apoyo necesarios a la Junta Interventora en su actuación, en el marco de las competencias que le están atribuidas.

Artículo 14. Como consecuencia de la intervención ordenada en el presente Decreto los actos, conductas o prácticas por parte de los sindicatos de los trabajadores la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, que causen perjuicio a lo establecido en este Decreto serán nulos y no generarán efecto alguno.

Artículo 15. Los asuntos no previstos en el presente Decreto, o aquellos que ofrezcan duda para su resolución, serán sometidos a la consideración del Vicepresidente Ejecutivo de la República.

Artículo 16. Designo al ciudadano **JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO**, titular de la cédula de identidad V-6.886.845, **Presidente de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, designo como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil **Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)**, a los ciudadanos que se indican a continuación:

1. Miembros PRINCIPALES de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC):

DULFA HERNÁNDEZ MEDINA	C.I. N° V-9.248.281
FRANCO JAVIER SILVA ÁVILA	C.I. N° V-7.253.135
JULIO EMERIO CARDENAS SANDIA	C.I. N° V-5.666.810
IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN	C.I. N° V-4.115.097
SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO	C.I. N° V-16.544.324
MARIA ISABELLA GODOY PEÑA,	C.I. N° V-17.013.402

2. Miembros SUPLENTEs de la Junta Interventora de la Sociedad Mercantil Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC):

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE	C.I. N° V- 5.693.396
NANCY GUADALUPE LOPEZ DIAZ	C.I. N° V-5.751.359
VICTOR JOSE REYES CURIEL	C.I. N° V- 5.751.516
ANTONIO NAKOUL ABOUD	C.I. N° V- 5.554.190
MICHELLE MARÍA ELLNER MARTÍNEZ	C.I. N° V- 15.706.295
RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ SEGOVIA	C.I. N° V- 14.053.517

Artículo 17. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros del Poder Popular para la Energía Eléctrica, del Poder Popular de Planificación y del Poder Popular de Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 18. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NUMERO: 054 CARACAS, 11 DE OCTUBRE DE 2013
AÑOS 203º y 154º

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto Nº 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LEYDUIN EDUARDO MORALES CASTRILLO**, titular de la cédula de Identidad Nº V-15.573.074, como Miembro Suplente del Área Legal de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en sustitución de la ciudadana **MARIA PURIFICACIÓN CID LÓPEZ**, titular de la cédula de Identidad Nº V-10.847.595, quien en este mismo acto designo como **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en sustitución de la ciudadana **MARIANA CAROLINA OROPORTE NIÑO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-18.751.834.

En orden a las designaciones efectuadas según el presente artículo, la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, queda constituida como se indica a continuación:

Miembros Principales:

Nombres y Apellidos	Cédula de identidad	Área
Génesis Estefanía Acosta Rengel	V-20.098.198	Legal
Iván José Jiménez Salazar	V-16.379.626	Técnica
Julio José Melo González	V-15.819.660	Económica Financiera

Miembros Suplentes:

Nombres y Apellidos	Cédula de identidad	Área
Leyduin Eduardo Morales Castrillo	V-15.573.074	Legal
Antonio José Ramírez Varela	V-14.551.763	Técnica
Darianna Thaylim Sánchez Nouel	V-12.618.989	Económica Financiera

Artículo 2. Se designa a la ciudadana **MARIA PURIFICACIÓN CID LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.847.595, **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, con derecho a voz más no a voto.

Asimismo, se designa a la ciudadana **LISLISBET JOSEFINA RAMOS COLMENAREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-13.519.580, en calidad de **SUPLENTE**.

Artículo 3. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; quienes tendrán derecho a voz, más no a voto, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 4. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en Ley Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Poder Ejecutivo Nacional

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Caracas, 16 de octubre de 2013

203°, 154° y 14°

N° 051-13

RESOLUCIÓN

El ciudadano Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, designado mediante Decreto N° 215, de fecha 08 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204, de fecha 10 de julio de 2013; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JUAN FRANCISCO ESCALONA**, titular de la cédula de identidad N° V-18.471.474, **DIRECTOR GENERAL (E) DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, en calidad de encargado, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 27 y 28 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, contenido en el Decreto N° 247, de fecha 18 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.210, de la misma fecha.

SEGUNDO: Delegar en el ciudadano **JUAN FRANCISCO ESCALONA**, Director General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, la firma de los actos y documentos relativos a las siguientes atribuciones:

1. La certificación de documentos, copias y otros documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas.
2. La suscripción de resoluciones que decidan acerca de la procedencia o no del pago de deuda de años precedentes a su gestión, reconocidas en vía administrativa o por decisión definitivamente firme emanada de órganos jurisdiccionales.
3. La suscripción de autorizaciones de gasto o ordenes de pago que guarden relación directa o que afecten los créditos presupuestarios establecidos para el Ministerio del poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.
4. Controlar, dirigir y garantizar la ejecución de los programas de mantenimiento preventivo, correctivo y de servicios básicos e internos, conforme a los requerimientos, en coordinación con la Dirección Servicios Generales de este Ministerio.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña, la facultad de subdelegar la firma y atribuciones conferidas.

CUARTO: El Funcionario objeto de la presente delegación presentará mensualmente al Ministro, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por el Director General de la Oficina de Gestión Administrativa, que constituyan el ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del Funcionario delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y Número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

SEXTO: El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

SÉPTIMO: Según corresponda, el Funcionario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

OCTAVO: Se revoca la Resolución N° 031-11 de fecha 22 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.214, de fecha 24 de julio de 2013.

NOVENO: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese.



MER OMAR BARRIENTOS FERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

203° y 154°

Caracas, 26 JUN 2013

PROVIDENCIA N° FSAA-2-30 02651

Visto que en fecha 01 de noviembre de 2011, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 37 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, a través del Oficio N° SAA-2-3-6829-2011 (folio 66), solicitó a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, un informe detallado de los hechos relacionados con la denuncia formulada por la ciudadana **LAIRET FIGUEROA CERVÓ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.093.768, en su carácter de Presidente del Sindicato Único de Empleados Públicos de la Gobernación del Estado Carabobo (SUEPGEC), mediante escrito recibido en fecha 28 de julio de 2011, signado con el N° 17131 del control interno de correspondencia, en virtud de la futura contratación de una Póliza Colectiva de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, para lo cual se le otorgó diez (10) días hábiles para el cumplimiento de tal requerimiento.

Visto que el referido Oficio fue recibido por la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, el día 02 de noviembre de 2011, por lo que el lapso otorgado venció el día 02 de diciembre de 2011, sin que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora haya verificado en los autos que conforman el expediente correspondiente el cumplimiento del informe ni la documentación solicitada, relacionados con la supuesta negativa en reconocer como intermediario de seguros al ciudadano **SIMÓN ACOSTA BETACOURT**, titular de la cédula de identidad N° V-7.050.451, en virtud de la factura de contratación de una Póliza Colectiva de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, suscrita con el **Sindicato Único de Empleados Públicos de la Gobernación del Estado Carabobo**.

Visto que mediante **Providencia N° FSAA-2-3-002247** de fecha 02 de agosto de 2012, se inició de oficio una averiguación administrativa a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, a los fines de determinar si ha incurrido en violación de la disposición contenida en el **artículo 154** de la Ley de la Actividad Aseguradora, que establece:

"... Las empresas de seguros, empresas de reaseguros y las de medicina prepagada que no suministren dentro de los términos y condiciones que fije la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los datos, información o documentos que le sean exigidos; o no cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de esta Ley o con las instrucciones giradas por el órgano regulador, serán sancionadas con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a siete mil Unidades Tributarias (7.000 U.T.) ..."

Visto que mediante escrito recibido **en fecha 08 de agosto de 2012**, signado con el N° **2012-33537** del control interno de correspondencia, la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, informó sobre lo solicitado a través del **Oficio N° SAA-2-3-6829-2011** de fecha 01 de noviembre de 2011, argumentando lo siguiente:

*"... a la fecha no poseemos ninguna comunicación enviada por la ciudadana **Lairat Figueroa Cervó**, antes identificada, en su carácter de Presidente del Sindicato Único de Empleados Públicos de la Gobernación del Estado Carabobo (SUEPGEC), en donde designe productor alguno para representar las cuentas del Sindicato ante La Venezolana(sic.) de Seguros y Vida C.A.*

En el mismo orden de ideas, es importante señalar que nuestra empresa, no ha tenido relación comercial alguna con el Sindicato Único de Empleados Públicos de la Gobernación del Estado Carabobo (SUEPGEC), en consecuencia, no entendemos el porqué de la denuncia presentada. " (Folios 70 y 71).

Visto que con el escrito recibido **en fecha 08 de agosto de 2012**, signado con el N° **2012-33537** del control interno de correspondencia, se evidenció la consignación fuera del lapso otorgado la información solicitada a través del **Oficio N° SAA-2-3-6829-2011** de fecha 01 de noviembre de 2011 (folio 66).

Visto que la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, ante tal incumplimiento, se encuentra incurso en una infracción que constituye un ilícito administrativo sancionable de conformidad con lo previsto en el **artículo 154** de la Ley de la Actividad Aseguradora, y en tal sentido, esta Instancia Administrativa pasa a calcular la multa a imponer a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, tomando en cuenta que el valor de la unidad tributaria para el **año 2011** fue de **Setenta y Seis Bolívars (Bs. 76,00)**, de la siguiente manera:

año 2011 fue de **Setenta y Seis Bolívars (Bs. 76,00)**, de la siguiente manera:

$$5.000 \text{ U.T. } \times \text{Bs. } 76,00 = \text{Bs. } 380.000,00$$

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, impone a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, una multa por la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 380.000,00)**, al haber quedado demostrado el incumplimiento de lo ordenado en el **Oficio N° SAA-2-3-6829-2011** de fecha **01 de noviembre de 2011**, lo que la hace acreedora de la sanción prevista en el **artículo 154** de la Ley de la Actividad Aseguradora.

En uso de las atribuciones contempladas en los **numerales 2, 27 y 38** del **artículo 7** de la Ley de la Actividad Aseguradora, y en cumplimiento con lo previsto en el **artículo 154** ejusdem, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**.

DECIDE

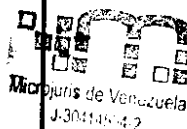
PRIMERO: Sancionar a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, con multa por la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 380.000,00)**, monto que corresponde a la sanción mínima del **artículo 154** de la Ley de la Actividad Aseguradora, por no haber cumplido oportunamente con lo ordenado en el **Oficio N° SAA-2-3-6829-2011** de fecha 01 de noviembre de 2011, en los términos anteriormente analizados.

La referida multa deberá ser cancelada con el **Formulario LIQ-01**, que le será entregado una vez que sea emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **LA VENEZOLANA DE SEGUROS Y VIDA, C.A.**, de la presente decisión, de conformidad con lo estatuido en el **artículo 73** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá ser intentado el Recurso de Reconsideración, previsto en el **artículo 94** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta Providencia.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 25 de junio de 2013

Providencia Administrativa N° FSAA-2-3-002192

203° y 154°

Visto que en fecha 21 de junio de 2012, mediante escrito signado con el N° **2012-30683** del control interno de correspondencia, el ciudadano **JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.870.301**, denuncia la problemática que mantiene con la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, en virtud del retraso en la indemnización del siniestro ocurrido en fecha 09 de septiembre de 2011, a un vehículo de su propiedad, amparado bajo la **Póliza de Automóvil N° 1802-273223**, suscrita con la citada aseguradora.

En vista de la denuncia interpuesta, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el

único aparte del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos, principio actualmente plasmado en los artículos 5 numeral 7, 129 numeral 11 y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora, procedió a citar a las partes en conflicto, a un acto conciliatorio para la solución del caso planteado, el cual fue pautado para el día 05 de diciembre de 2011, en cuya acta levantada a tal efecto se dejó constancia lo manifestado por la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., en cuanto a que el siniestro en cuestión fue cancelado en fecha 19 de noviembre de 2011, comprometiéndose a presentar las pruebas documentales correspondientes en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del levantamiento de dicha acta (folio 8).

Visto que mediante oficio N° SAA-7-1-4097-2012 de fecha 06 de junio de 2012 (folio 9), esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora solicitó a la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., un informe detallado con sus respectivos soportes sobre el estado de la reclamación efectuada por el ciudadano JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA, sobre la indemnización del siniestro en cuestión.

Visto que mediante escrito recibo en fecha 21 de junio de 2012, identificado con el N° 2012-30683 del control interno de correspondencia, la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., envió un informe detallado (folio 51 y su vuelto), en cuyo contenido destaca lo siguiente:

*"...Es el caso que para la oportunidad del acto conciliatorio, aún no contábamos con el finiquito de la indemnización firmado por el asegurado, motivo por el cual no pudo comprobarse el cumplimiento de la obligación y evitar así la remisión del expediente a la dirección Legal de ese Organismo.
Por otra parte, no pudo cumplirse con lo expresado en el acta levantada en la fecha indicada, toda vez que existía una diferencia que debía ser entregada al asegurado por la compra de unos repuestos. La entrega del cheque respectivo aún no ha sido posible por cuanto el Señor José Medieta (sic.) se encuentra fuera del país y no regresará hasta dentro de unos meses, según información suministrada por un familiar.
Sin embargo, en caja de la compañía reposa el cheque de indemnización el cual fue recientemente elaborado en virtud del tiempo de caducidad de dichos instrumentos financieros, pero no ha podido ser entregado por ausencia del asegurado (folio 50 y su vuelto). ...". (Subrayado y negrillas del Órgano de control).*

Visto que este Órgano de Control inició de oficio la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., mediante Providencia N° FSAA-2-3-000866 de fecha 22 de marzo de 2013, a objeto de determinar si incurrió en el supuesto de retardo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora (folios 53 y 54), la cual quedó debidamente notificada mediante Oficio N° FSAA-2-3-2661-2013 del 25 de marzo de 2013 (folio 58).

Visto que en fecha 12 de abril de 2013, la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., presentó escrito de descargo, que quedó identificado bajo el N° 2013-8275 del control interno de correspondencia (folios 81 al 83), en el cual expuso entre otros aspectos lo siguiente:

1. Que la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., procedió a facilitar los medios para la indemnización del siniestro y asignó el taller para la reparación del vehículo, la

ubicación y el envío de los repuestos, lo que no puede interpretarse como un retardo (folio 82 y su vuelto).

2. Que por la situación del país en cuanto al tema de las partes, piezas y repuestos le fue imposible a la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., fue imposible la ubicación de los mismos y específicamente el condensador, carcasa electro radiador y emblema de parrilla, las cuales fueron adquiridas por el denunciante JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA, presentas las facturas respectivas para su reembolso en fecha 09 de diciembre de 2011, siendo que en esa fecha se hizo la reinspección a los fines de la indemnización correspondiente (vuelto del folio 82).

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

La presente averiguación administrativa tiene como objeto verificar si la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., pudiera estar incurso en el supuesto de retardo, establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA, hecho sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 166 ejusdem.

En cuanto al supuesto de retardo establece el artículo 130 que los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros, tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo en cuanto al supuesto de retardo establece el artículo 166 en el cumplimiento de sus obligaciones para con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, que serán sancionadas con multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

En el presente caso esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pudo advertir en la documentación que conforma el expediente respectivo, la consignación de recaudos relacionados de presente caso, tanto por el denunciante JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA, como por la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., que a continuación se relacionan:

DECLARACIÓN DE SINIESTRO	14-09-2011 (folio 22)
AJUSTE DE DAÑOS	21-09-2011 (folio 23)
INDEMNIZACIÓN POR BS. 538,00	SIN FECHA (folio 24)
INDEMNIZACIÓN DE BS. 2.400,00	SIN FECHA (folio 40)
INDEMNIZACIÓN DE BS. 350,00	SIN FECHA (folio 42)
CHEQUE N° 12280655 POR BS. 3.288,00 A FAVOR DEL ASEGURADO.....	SIN FECHA (folio 65)
FACTURA N° 36453 DE BS. 2.400,00	

A FAVOR DE COUNTRY
MOTORS C.A. PAGADO
POR LA ASEGURADORA
EN FECHA 09-12-2011 (folio 67)

FACTURA N° 36469
DE BS. 350,00
A FAVOR DE COUNTRY
MOTORS C.A. PAGADO
POR LA ASEGURADORA
EN FECHA 09-12-2011 (folio 68)

FACTURA N° 16333
A FAVOR DE AUTO
CRAZY, C.A. PAGADO
POR LA ASEGURADORA
EN FECHA 09-12-2011 (folio 69)

En la relación de recaudos antes señalados se evidencian las indemnización y el cheque sin fecha cierta de aceptación por parte del denunciante **JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA**, y del cómputo de límite de fecha para la cancelación efectiva del siniestro en cuestión desde la fecha de elaboración del Ajuste de Daños que fue el 21 de septiembre de 2011 (folio 23), **venció el 21 de octubre de 2011**, pero las facturas números 36453, 36469 y 16333 se cancelaron el 09 de diciembre de 2011, **siendo evidente la extemporaneidad del pago de las mismas** por parte de la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**

Vistos los hechos antes expuestos y quedando comprobado que la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, con su conducta incurrió en el **supuesto de retardo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora**, frente a sus obligaciones en el reclamo del ciudadano **JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA**, se le impone la sanción mínima establecida en el **artículo 166** ejusdem.

Ahora bien, aplicando las consideraciones anteriores al presente caso, y siendo que el equivalente en bolívares de la unidad tributaria correspondiente para el **año 2011** fue de **Setenta y Seis Bolívares (Bs. 76,00)**, el monto de la multa aplicada a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, se calculó de la siguiente manera:

$$1.500 \text{ U.T. } \times \text{Bs. } 76,00 = \text{Bs. } 114.000,00$$

Entonces, la sanción aplicable es por la cantidad de **CIENTO CATORCE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 114.000,00)**, es la suma que corresponde a la mínima de la sanción prevista en el **artículo 166** de la Ley de la actividad Aseguradora, impuesta a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, por haber incurrido en el **supuesto de retardo**, respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano **JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA**, con ocasión al siniestro ocurrido en fecha 07 de septiembre de 2011, a un vehículo de su propiedad, amparado por la **Póliza de Automóvil N° 1802-273223**, suscrita con dicha compañía de seguros.

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la **sentencia N° 1876** de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica:

"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido

*por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la **devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución**, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero" (resaltado de la Superintendencia de Seguros).*

En virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Órgano de Control velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el **artículo 166** de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, con multa por la cantidad de **CIENTO CATORCE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 114.000,00)**, suma que corresponde a la sanción mínima establecido en el **artículo 166** de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en el **supuesto de retardo** en la tramitación de la reclamación presentada por el ciudadano **JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA**, con ocasión al siniestro ocurrido en fecha 07 de septiembre de 2011, a un vehículo de su propiedad, amparado por la **Póliza de Automóvil N° 1802-273223**, suscrita con dicha compañía de seguros.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, y al ciudadano **JOSÉ LUIS MENDIETA MEJÍA**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.870.301**, del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el **artículo 73** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el **artículo 94** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.


JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.393 de fecha 02 de febrero de 2013
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2013

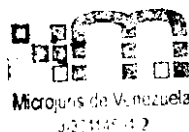
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

203° y 154°

Caracas, 23 SEP 2013



Providencia N° FSAA-2-3003605

Visto que en fecha 27 de junio de 2012, mediante comunicación signada bajo el N° 2012-31035 del control interno de correspondencia (folio 14), el ciudadano **VICTOR ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.362.297, en su condición de Coordinador Jurídico de la firma mercantil **CERÁMICAS SULCAR, C.A.**, interpuso formal denuncia contra la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, con ocasión a los dos (2) siniestros ocurridos a un vehículo de su propiedad, presuntamente amparados por la **Póliza de Casco de Vehículos Terrestres N° 204328**, suscrita con dicha aseguradora.

En vista de la denuncia interpuesta, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el único aparte del **artículo 258** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos, principio actualmente plasmado en los **artículos 5 numeral 7, 129 numeral 11 y 133** de la Ley de la Actividad Aseguradora, procedió a citar a las partes en conflicto, a un acto conciliatorio para la solución del caso planteado, el cual fue pautado para el día 17 de agosto de 2012, dejándose constancia en el Acta levantada a tal efecto, que no hubo acuerdo entre las partes (folio 23 y su vuelto).

Visto que este Órgano de Control inició de Oficio un procedimiento administrativo a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, mediante **Providencia N° FSAA-2-3-000624** de fecha 15 de febrero de 2013, a objeto de determinar si incurrió en el **supuesto de retardo** establecido en el **artículo 130** de la Ley de la Actividad Aseguradora (folios 26 y 27), la cual quedó debidamente notificada mediante **Oficio N° FSAA-2-3-21572-2012** del 28 de febrero de 2013, recibido por la aseguradora en misma fecha (folio 28).

Visto que en fecha 18 de marzo de 2013, la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, presentó escrito de descargo, que quedó identificado bajo el N° 2013-5456 del control interno de correspondencia (folio 45 y su vuelto), en el cual expuso entre otros aspectos lo siguiente:

1. Que en fecha 23 de septiembre de 2011, fue reportado por el corredor de seguros **WILLIAM RAFAEL AVILES SECO**, un siniestro al vehículo amparado por la **Póliza de Automóvil Individual N° 1800-204328**, y una vez consignados los recaudos se procedió a emitir la orden de reparación de fecha 18 de octubre de 2011 (folio 45).
2. Que en fecha 28 de septiembre de 2011, el corredor de seguros **WILLIAM RAFAEL AVILES SECO**, reportó otro siniestro ocurrido a su vehículo el día 26 del mismo mes y año, del que también se emitió la orden de reparación correspondiente en fecha 18 de octubre de 2011 (vuelto del folio 45).

3. Que en fecha 07 de noviembre de 2011, el corredor de seguros **WILLIAM RAFAEL AVILES SECO**, reportó un tercer siniestro ocurrido al vehículo de ciudadano **VICTOR ÁLVAREZ**, por lo que fue trasladado al **TALLER JIKA EN LOS ROSALES** (vuelto del folio 45).
4. Que en vista que el corredor de seguros **WILLIAM RAFAEL AVILES SECO**, necesitaba reparar el vehículo de ciudadano **VICTOR ÁLVAREZ** a la brevedad posible y por las fiestas decembrinas, se autorizó el reembolso del pago de los siniestros (vuelto del folio 45).
5. Que en el mes de enero de 2012, el corredor de seguros **WILLIAM RAFAEL AVILES SECO**, presentó las facturas correspondientes, verificando la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, las reparaciones mediante la realización de reinspecciones, advirtiéndose la improcedencia de algunos gastos por no guarda relación con el ajuste definitivo (vuelto del folio 45).
6. Que en virtud de lo expuesto en el punto anterior la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, procedió a realizar las averiguaciones pertinentes que finalizado el mismo determinó los montos para emitir las órdenes de pagos respectivas, de los cuales adjunto la recaudación correspondiente (vuelto del folio 45).

Siendo la oportunidad legal para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite realizar las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

La presente averiguación administrativa tiene como objeto verificar si la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, pudiera estar incurso en el **supuesto de retardo**, establecido en el **artículo 130** de la Ley de la Actividad Aseguradora, en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la firma mercantil **CERÁMICAS SULCAR, C.A.**, representada por el ciudadano **VICTOR ÁLVAREZ**, en su condición de Coordinador Jurídico de la misma, con ocasión a los siniestros reportados por el corredor de seguros **WILLIAM RAFAEL AVILES SECO**, en los términos anteriormente señalados, hechos sancionables de conformidad con lo previsto en el **artículo 166** ejusdem.

En cuanto al **supuesto de retardo** establece el **artículo 130** que los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros, tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en **responsabilidad administrativa por retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo en cuanto al **supuesto de retardo** establece el **artículo 166** en el cumplimiento de sus obligaciones para con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes o asociados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, que serán sancionadas con multa de un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

En el presente caso esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pudo advertir en la documentación que conforma el expediente respectivo, la consignación de recaudos relacionados de presente caso, tanto por el denunciante **VICTOR ÁLVAREZ**, en su condición de Coordinador Jurídico de la firma mercantil **CERÁMICAS SULCAR, C.A.**, como por

la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, los cuales fueron recibidos por esta última y que a continuación se relacionan:

DECLARACIÓN

N° 228142

DEL SINIESTRO

DEL 21-09-2011

NOTIFICADO 23-09-2011 (folio 01)

DECLARACIÓN

N° 229663

DEL SINIESTRO

DEL 26-09-2011

NOTIFICADO 28-09-2011 (folio 07)

DECLARACIÓN

N° 234785

DEL SINIESTRO

DEL 01-11-2011

NOTIFICADO 07-11-2011 (folio 03)

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

CHEQUE DE BS. 2.912,00

PAGADO EN FECHA 04-09-2012 (folio 35)

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

CHEQUE DE BS. 18.862,20

PAGADO EN FECHA 04-09-2012 (folio 38)

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

CHEQUE DE BS. 3.808,00

PAGADO EN FECHA 04-09-2012 (folio 43)

RECIBO DE INDEMNIZACIÓN

CHEQUE DE BS. 3.304,00

PAGADO EN FECHA 04-09-2012 (folio 44)

Ahora bien, a partir de la fecha de la primera Declaración del Siniestro ocurrido el día 21 de septiembre de 2011, que fue el **23 de septiembre de 2011**, el lapso legalmente establecido **venció el 23 de septiembre de 2011**; la segunda Declaración de Siniestro ocurrido el 26 de septiembre de 2011, que fue el 28 de septiembre de 2011, **venció el 28 de octubre de 2011**; y a partir de la tercera Declaración del Siniestro ocurrido el 01 de noviembre de 2011, que fue el **07 de noviembre de 2011**, el lapso legalmente establecido **venció el 07 de diciembre de 2011**, quedando demostrado que los pagos correspondientes se hicieron efectivo extemporáneamente, es decir todos el 04 de septiembre de 2012.

Vistos los hechos antes expuestos y quedando comprobado que la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, con su conducta incurrió en el supuesto de retardo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se le impone la sanción mínima establecida en el artículo 166 ejusdem.

Ahora bien, aplicando las consideraciones anteriores al presente caso, y siendo que el equivalente en bolívares de la unidad tributaria correspondiente para el **año 2011** fue de **Setenta y Seis Bolívares (Bs. 76,00)**, el monto de la multa aplicada a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, se calculó de la siguiente manera:

$$1.500 \text{ U.T. } \times \text{Bs. } 76,00 = \text{Bs. } 114.000,00$$

Entonces, la sanción aplicable es por la cantidad de **CIENTO CATORCE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 114.000,00)**, es la suma que corresponde a la mínima de la sanción prevista en el artículo 166 de la Ley de la actividad Aseguradora, impuesta a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, por haber incurrido en el supuesto de retardo, respecto a los hechos

relacionados con la reclamación presentada por la firma mercantil **CERÁMICAS SULCAR, C.A.**, representada por el ciudadano **VÍCTOR ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.362.297**, en su condición de Coordinador Jurídico de la misma, con ocasión a los siniestros reportados por el corredor de seguros **WILLIAM RAFAEL AVILES SECO**, a un vehículo de su propiedad, en fechas 21 y 26 de septiembre y 01 de noviembre de 2011, respectivamente.

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la **sentencia N° 1876** de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica:

"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero" (resaltado de la Superintendencia de Seguros).

En virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Órgano de Control velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, con multa por la cantidad de **CIENTO CATORCE MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 114.000,00)**, suma que corresponde a la sanción mínima establecido en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en el supuesto de retardo en la tramitación de la reclamación de la firma mercantil **CERÁMICAS SULCAR, C.A.**, representada por el ciudadano **VÍCTOR ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.362.297**, con ocasión de los siniestros ocurridos a un vehículo propiedad de su representada, en fechas 21 y 26 de septiembre y 01 de noviembre de 2011. Emitase la correspondiente planilla de liquidación.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, y al ciudadano **VÍCTOR ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.362.297**, en su condición de Coordinador Jurídico de la firma mercantil **CERÁMICAS SULCAR, C.A.**, del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, y al ciudadano **VICTOR ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.362.297**, en su condición de Coordinador Jurídico de la firma mercantil **CERÁMICAS SULCAR, C.A.**, del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el **artículo 73** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el **artículo 94** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (**15**) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.


JOSE LUIS PÉREZ
 Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
 G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° FSA-D000 **3632** Caracas, 11 de octubre de 2013
 203° y 154°

EL SUPERINTENDENTE DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Por cuanto en fecha 13 de septiembre de 2013, de conformidad con el artículo 6° de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, concordante con el artículo 5° numeral 2 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal, Dependientes del Poder Público Nacional, el Vicepresidente Ejecutivo de la República aprobó mediante FP-026 el beneficio de Jubilación Especial a los funcionarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (**SUDEASEG**).

En ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 4 y 7 numerales 1, 2 y 31, de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial N° 39.481 del 05 de agosto de 2010.

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República se otorga, a partir del 13 de septiembre de 2013, el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano: **ORLANDO DE JESÚS AZUAJE**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.630.475**, siendo su último cargo desempeñado **SUPERINTENDENTE ADJUNTO**, en el Despacho del Superintendente de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora. El monto de la Pensión de Jubilación corresponde a la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 3.774,39)** mensuales, equivalentes al **52,50%** del sueldo

promedio devengado durante los dos (2) últimos años de servicio activo. La erogación derivada de la presente Providencia Administrativa se hará con cargo al presupuesto de gastos de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Publíquese.


Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución N° 2.593 de fecha 3 de febrero de 2010
 G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
 FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013
 203° Y 154°

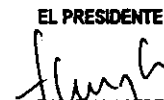
PROVIDENCIA N° 259

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, visto lo acordado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, mediante la Resolución Nro. 109.13 de fecha 29 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.243 de fecha 4 de septiembre de 2013, a través de la cual se resolvió liquidar a la sociedad mercantil **PROMOTORA LA AVILEÑA, C.A.**; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 eiusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

1° Designar a los ciudadanos **LUIS ELOY ZÁRATE AZUAJE** y **LUIS MANUEL SALINAS BARRIOS** venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 6.289.355 y 646.658, respectivamente, como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de la sociedad mercantil **PROMOTORA LA AVILEÑA, C.A.**, persona jurídica vinculada al **GRUPO FINANCIERO FEDERAL**.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Plan General de Liquidación de la citada sociedad mercantil, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EL PRESIDENTE


DAVID ALASTRE
 Decreto N° 7.229 del 04-02-2010
 Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
 ALMACENADORA CARACAS, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES
 PRESIDENCIA
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 61-3913
 CARACAS, 16 DE OCTUBRE DE 2013
 AÑOS 203° Y 154°

Quien suscribe, **MYKEL LENIN CASTILLO PERA**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.308.636**, Presidente de la **ALMACENADORA CARACAS C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES**, cuya acreditación consta del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 17 de septiembre de 2013, protocolizada por ante la Oficina del Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el N° 94, Tomo 93-A SDO en fecha 10 de octubre de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en el literal "b" del artículo 26 de los estatutos Sociales de la compañía.

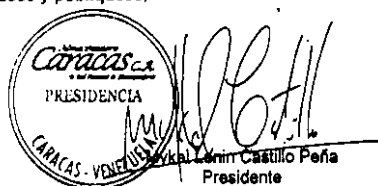
RESUELVE

Designar al ciudadano **JORGEMIQUE NAZARET RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad **V-15.036.232**, como Gerente General de **Almacenadora Caracas C.A. y sus Filiales**, a partir del 24 de septiembre de 2013.

El ciudadano antes identificado, queda facultado para ejercer las atribuciones y firma de los documentos que conciernen a su cargo, de conformidad a lo establecido en el Manual de Organización y Descripción de Cargos de la Almacenadora Caracas C.A. y sus Empresas Filiales.

La presente Providencia tendrá efectos administrativos a partir del 24 de septiembre de 2013.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
ALMACENADORA CARACAS, C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 02-2013
CARACAS, 16 DE OCTUBRE DE 2013

AÑOS 203° Y 154°

Quien suscribe, MYKEL LENIN CASTILLO PEÑA, titular de la cédula de identidad N° V-13.309.635, Presidente de la ALMACENADORA CARACAS C.A. Y SUS EMPRESAS FILIALES, cuya acreditación consta del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 17 de septiembre de 2013, protocolizada por ante la Oficina del Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el N° 94, Tomo 93-A SDO en fecha 10 de octubre de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en el literal "c" del artículo 26 de los estatutos Sociales de la compañía.

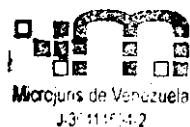
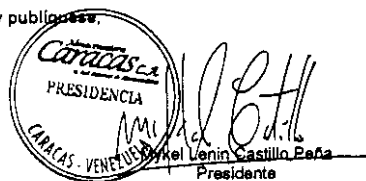
RESUELVE

Designar a la ciudadana YEINDRIA LOURDES CAMACHO MALPICA, titular de la cédula de identidad V-12.364.590, como Directora de Administración de Almacenadora Caracas C.A., y sus Filiales, en condición de encargada, a partir del treinta (30) de septiembre de 2013.

La ciudadana antes identificada, queda facultada para ejercer las atribuciones y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo, de conformidad a lo establecido en el Manual de Organización y Descripción de Cargos de la Almacenadora Caracas C.A. y sus Empresas Filiales.

La presente Providencia tendrá efectos administrativos a partir del treinta (30) de septiembre de 2013.

Comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

DM/N° 061

Caracas, 16 de octubre de 2013.

203° y 154°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y a la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, y 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 62 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que el Segundo Plan Socialista para la Gestión Bolivariana año 2013-2019, "Programa Plan de la Patria", convoca y promueve una nueva orientación ética,

moral y espiritual de la sociedad, basada en los valores liberadores del socialismo, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **RICHARD ALEJANDRO MENDOZA CALDERON**, titular de la cédula de identidad N° V-15.713.514, como **Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Educación**, a partir del 17-10-2013, quien ejercerá las funciones previstas en el artículo 8 del Reglamento Interno y el artículo 11 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, teniendo por norte los principios y valores humanista del socialismo, cuyo objetivo fundamental descansa sobre la justicia social, la equidad y la solidaridad entre los seres humanos y las instituciones de la República.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1.- Gestionar todo lo relacionado con los movimientos de personal ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación.

2.- Aceptar las renuncias presentadas por el personal docente y administrativo del Ministerio con excepción de los Directores Generales, Directores de Línea y Coordinadores.

3.- Suscribir las Cuentas y Actos Administrativos para el otorgamiento del Beneficio de la Jubilación Reglamentaria, así como de las Pensiones de Sobreviviente y de Invalidez y los ajustes que se generen en las mismas, previamente aprobados por la Ministra o Ministro, mediante Punto de Cuenta.

4.- Suscribir las Providencias Administrativas para el otorgamiento y revocatoria de Comisiones de Servicio, Licencias Sabáticas y Licencias Sindicales al personal docente, administrativo y obrero adscrito al Ministerio, según corresponda, previamente aprobadas por la Ministra o Ministro, mediante Punto de Cuenta.

5.- Aprobar las pasantías no remuneradas que sean requeridas por los estudiantes de educación media.

6.- Suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales, previamente aprobados mediante Punto de Cuenta por la Ministra o Ministro.

7.- Suscribir todo lo relacionado con los expedientes de personal docente, administrativo, obrero y contratado del Ministerio.

8.- Notificar los actos administrativos de efectos particulares, referidos a la materia de la Oficina a su cargo, debidamente suscritos y aprobados por la Ministra o Ministro.

9.- Suscribir la correspondencia, circulares, comunicaciones (interna y externa), postal, telegráfica, radiotelegráfica, telefaxsimil e Internet, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.

10.- Expedir copias certificadas de los documentos originales que reposan en el archivo de la Oficina a su cargo y certificar las firmas de los funcionarios adscritos a la misma.

Artículo 3. El referido funcionario deberá rendir cuenta a la Ministra o Ministro, de los actos y documentos firmados en virtud de la delegación conferida en el anterior artículo.

Artículo 4. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado la fecha y el número de la presente Resolución, como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y publíquese.

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 091

15 OCT. DE 2013
203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana MARIANELA DEL MAR PADRINO TORRES, titular de la cédula de identidad N° V-12.112.258, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE SUMINISTRO DE INSUMOS, adscrito al DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE RECURSOS PARA LA SALUD.

ARTÍCULO 2. La ciudadana MARIANELA DEL MAR PADRINO TORRES, antes identificada, en su carácter de DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE SUMINISTRO DE INSUMOS, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

ARTÍCULO 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,



Isabel Iturria
ISABEL A. ITURRIA CAAMAÑO
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 02 del 22 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 40.151 del 23 de abril de 2013
Gaceta Oficial N° 39.442 del 19 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETROLEO Y MINERIA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 OCT 2013 N° 112 201° y 154°

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 7, 8, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con los artículos 2, 3, 7 y 13 de la Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos; el artículo 77 numerales 1, 3, 9 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 20 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado establecer disposiciones rectoras para regular y controlar eficazmente la actividad de suministro de combustibles;

Que es competencia del ejecutivo nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de combustible; así como la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y la planificación, realización y fiscalización de las actividades en materia de hidrocarburos;

Que las actividades de transporte de productos derivados de los hidrocarburos destinados al consumo interno constituyen un servicio público, de utilidad pública e interés social.

Que PDVSA Empresa Nacional de Transporte, S.A., filial de Petróleos de Venezuela, S.A., tiene como objeto principal la actividad de transporte terrestre de combustibles líquidos, bien sea directamente o mediante actos de lícita procedencia en todo el territorio nacional;

RESUELVE

Artículo 1.- La presente resolución tiene por objeto establecer los fletes para el transporte de las gasolinas de motor y combustible diesel automotor desde las plantas de suministro propiedad de Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA), en las cuales dichos productos estén disponibles, hasta las estaciones de servicio y/o marinas según las siguiente escala de distancia y rutas de montaña:

TARIFA DE FLETES PARA TRANSPORTE TERRESTRE DE GASOLINA Y DIESEL DE USO AUTOMOTOR EN EL MERCADO INTERNO

Bs/m³

Escala (Km.)	Pto. Ayacucho	Ciudad Bolívar	Pto. Orizaba	Maturín	San Tomé	Pto. La Cruz	Guamache	Catía La Mar	Gutiérrez	Barquisimeto	Yagua	El Palito	El Vigía	San Lorenzo	Bajo Grande	Cardón
1	25	19,9877	17,7534	17,0245	17,7030	22,1231	25,6781	21,5004	20,1000	10,2021	17,4400	91,2063	22,0529	20,7121	23,6079	24,3445
2	25,01	32,6718	29,0757	29,1435	28,9025	30,3174	40,6513	28,9006	26,0067	20,9346	29,2620	64,2018	29,0059	26,3984	30,3739	28,9629
3	50,01	48,3872	41,1067	41,0485	41,4086	42,8234	56,3357	41,1067	40,1261	41,4406	41,7680	59,5298	41,5755	40,6045	42,8799	41,4689
4	75,01	60,1027	54,0878	53,6927	54,1555	55,3294	67,1354	53,6927	52,2455	53,9466	54,2740	74,8578	54,0915	53,4105	55,3059	53,9749
5	100,01	73,8101	66,5036	66,1307	66,5006	67,1354	80,3415	66,1307	64,3050	66,4527	66,7000	91,1059	66,5076	65,9185	67,8919	66,4809
6	125,01	87,5336	79,0098	78,7047	79,0066	80,3415	92,8475	78,7047	76,4844	78,9587	79,2060	105,5139	79,0936	78,4225	80,3979	78,9869
7	150,01	101,2490	91,8058	91,2107	91,5127	92,8475	105,3535	91,2107	88,6030	91,4647	91,7920	120,6419	91,5996	90,9285	92,9039	91,4929
8	175,01	114,9845	104,1118	103,7167	104,1795	105,3535	117,6959	103,7167	100,7233	103,9707	104,2980	136,1700	104,1056	103,4345	105,4099	103,9989
9	200,01	128,6799	116,6178	116,2227	116,6955	117,6959	130,3635	116,2227	112,0427	116,4167	116,6070	151,4980	116,6116	115,9405	117,9159	116,5049
10	225,01	142,3954	129,1238	128,7287	129,1915	130,3635	142,0115	128,7287	124,9021	128,9827	129,3101	168,8260	129,1176	128,4465	130,4219	129,0109
11	250,01	156,1108	141,6298	141,2347	141,6975	142,0115	154,3775	141,2347	137,0816	141,4887	141,8161	182,1541	141,6236	140,9525	142,9279	141,5169
12	275,01	169,8263	154,1358	153,7407	154,2036	155,3775	167,8835	153,7407	148,2010	153,9947	154,3221	197,4821	154,1296	153,4585	155,4340	154,0279
13	300,01	183,5417	166,6418	166,2467	166,7096	167,8835	180,3985	166,2467	161,3204	166,5007	166,8281	212,8101	166,6356	165,9645	167,9460	166,5290
14	325,01	197,2572	179,1478	178,7528	179,2156	180,3985	192,8955	178,7528	173,4399	179,0067	179,3341	228,1382	179,1416	178,4706	180,4460	179,0350
15	350,01	210,9726	191,6538	191,2588	191,7216	192,8955	205,4015	191,2588	185,5993	191,5127	191,8401	243,4682	191,5476	190,8766	192,9520	191,5410
16	375,01	224,6881	204,1599	203,7648	204,2276	205,4015	217,9076	203,7648	197,6708	204,0188	204,3461	258,7942	204,1536	203,4826	205,4580	204,0470
17	400,01	238,4035	216,6659	216,2708	216,7336	217,9076	229,9136	216,2708	208,7982	216,5748	216,9021	274,1223	216,5597	215,9886	217,9640	216,5530
18	425,01	252,1190	229,1719	228,7768	229,2396	230,4136	241,9196	228,7768	221,9176	229,0308	229,3581	289,4503	229,1657	228,4946	230,4700	229,0590
19	450,01	265,8344	241,6779	241,2828	241,7456	242,9196	254,4256	241,2828	234,0371	241,5568	241,8841	304,7703	241,6717	241,0006	242,9760	241,5650
20	475,01	279,5499	254,1839	253,7888	254,2516	255,4256	266,9316	253,7888	246,1565	254,0428	254,3701	320,1064	254,1777	253,5066	255,4820	254,0710
21	500,01	293,2653	266,6899	266,2948	266,7576	267,9316	279,9376	266,2948	258,2759	266,5488	266,8762	335,4344	266,6837	266,0126	267,9880	266,5770
22	525,01	306,9808	279,1959	278,8008	279,2636	280,4376	292,9436	278,8008	270,3954	279,0548	279,3822	350,7824	279,1897	278,5186	280,4940	279,0830
23	550,01	320,6962	291,7019	291,3068	291,7696	292,9436	304,9496	291,3068	282,5148	291,5608	291,8882	366,0905	291,6957	291,0246	293,0001	291,5890
24	575,01	334,4116	304,2079	303,8128	304,2757	305,4496	317,9556	303,8128	294,6342	304,0668	304,3942	381,4185	304,2017	303,5306	305,5061	304,0950
25	600,01	348,1271	316,7139	316,3189	316,7817	317,9556	329,9616	316,3189	298,7537	316,5728	316,9002	396,7465	316,7077	316,0367	318,0121	316,6011
26	625,01	361,8425	329,2199	328,8249	329,2877	330,4616	341,9676	328,8249	318,8731	329,0788	329,4062	412,0746	329,2137	328,5427	330,5181	329,1071
27	650,01	375,5580	341,7260	341,3309	341,7937	342,9676	354,9736	341,3309	330,9925	341,5949	341,9222	427,4026	341,7197	341,0487	343,0241	341,6131
28	675,01	389,2734	354,2320	353,8369	354,2997	355,4736	367,9796	353,8369	343,1120	354,0909	354,4182	442,7306	354,2258	353,5547	355,5301	354,1191
29	700,01	402,9889	366,7380	366,3429	366,8057	367,9796	380,9856	366,3429	355,2314	366,5969	366,9242	458,0587	366,7318	366,0607	368,0361	366,6251
30	725,01	416,7043	379,2440	378,8489	379,3117	380,4856	392,9916	378,8489	367,3500	379,1029	379,4302	473,3867	379,2378	378,5667	380,5421	379,1311
31	750,01	430,4198	391,7500	391,3549	391,8177	392,9916	404,9976	391,3549	379,7033	391,6089	391,9362	488,7147	391,7436	391,0727	393,0481	391,6371
32	775,01	444,1352	404,2560	403,8609	404,3237	405,4976	417,5036	403,8609	391,5887	404,1149	404,4423	504,0428	404,2498	403,5787	405,5541	404,1431
33	800,01	457,8507	416,7620	416,3669	416,8297	417,9036	429,5096	416,3669	403,7092	416,6208	416,9483	519,3708	416,7558	416,0847	418,0601	416,6491



TARIFA DE FLETES DE RUTAS DE MONTAÑA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE GASOLINA Y DIESEL DE USO AUTOMOTOR EN EL MERCADO INTERNO

Bs/m3

Origen (Planta)	Destino	Distancia Km	Tarifa Bs/M3
BARQUISIMETO	SIQUISQUI CHURUGUARA	75-100	66,4837
BARQUISIMETO	SIQUISQUI CHURUGUARA	101-125	97,4713
BARQUISIMETO	SIQUISQUI CHURUGUARA	126-150	121,5860
BARQUISIMETO	SIQUISQUI CHURUGUARA	151-175	147,5470
BARQUISIMETO	SIQUISQUI CHURUGUARA	176-200	187,8609
BARQUISIMETO	UMOCARO BAJO	101-125	92,0991
BARQUISIMETO	UMOCARO BAJO	126-150	112,5232
BARQUISIMETO	CUBRO LARA	75-100	73,1442
BARQUISIMETO	VIA VISQUELO	151-175	142,5007
CARDON	CHURUGUARA FALCON	151-175	103,7266
CARDON	CHURUGUARA FALCON	176-200	121,8292
CARDON	CHURUGUARA FALCON	201-225	181,3803
CARDON	CHURUGUARA FALCON	226-250	181,9293
CARDON	CHURUGUARA FALCON	251-275	182,8727
CATA LA MAR	AUTOPISTA CARACAS LA GUAPA	0-50	24,5342
CATA LA MAR	CARAYACA	26-50	37,4312
CODAZ BOLIVAR	LOS PUIGUADOS	301-325	281,7824
EL PALTU	PARQUE MORROCOY	51-75	84,8400
EL VIGA	VIA MERIDA CIUDAD	26-50	31,8501
EL VIGA	SECTOR PORTACHUELO	51-75	46,4068
EL VIGA	SECTOR CHIGUARA	64-75	56,8226
EL VIGA	VIA LA GUNILLAS	75-88	91,4821
EL VIGA	VIA EJIDO	89-100	91,9617
EL VIGA	MERIDA (CIUDAD)	101-113	113,0347
EL VIGA	MERIDA LOS LLANTOS	113-126	128,0116
EL VIGA	MERIDA TABAY	126-138	156,0500
EL VIGA	MERIDA PARAMO	138-150	170,7318
EL VIGA	MERIDA PARAMO	151-163	186,6010
EL VIGA	MERIDA PARAMO	163-175	216,3870
EL VIGA	MERIDA PARAMO	176-188	233,7216
EL VIGA	MERIDA PARAMO	188-200	245,9110
EL VIGA	MERIDA PARAMO	201-213	260,8867
EL VIGA	PUEBLO LLANO	213-225	279,4059
EL VIGA	CANAGUA	163-175	284,6629
EL VIGA	APARTADERO	163-175	224,5315
EL VIGA	MERIDA (JAJI)	126-150	171,9085
EL VIGA	LA ZULITA	51-75	66,1094
EL VIGA	MERIDA (ZEA)	26-50	31,8501
EL VIGA	STA CRUZ DE MORA	51-63	46,4068
EL VIGA	TOVAR	64-75	59,7222
EL VIGA	MERIDA EL DQUE	75-88	91,4821
EL VIGA	BAILADORES	81-100	93,3577
EL VIGA	LA GRITA TACHIRA	101-125	80,9477
EL VIGA	LA GRITA TACHIRA	126-150	101,1011
EL VIGA	PREGONERO TACHIRA	151-175	186,1923
EL VIGA	PREGONERO LAS TAPAS TACHIRA	176-200	212,0966
EL VIGA	QUENIQUEA TACHIRA	151-175	178,7944
EL VIGA	VIA SN CRISTOBAL LAS CRUCES	76-100	62,8074
EL VIGA	VIA SN CRISTOBAL	101-125	80,9477
EL VIGA	VIA SN CRISTOBAL TARIJA	126-150	104,0755
EL VIGA	SN CRISTOBAL	151-175	126,9711
EL VIGA	RUBIO SANTA ANA	151-175	129,2780
EL VIGA	SN ANTONIO	176-200	141,3814
EL VIGA	JURENA	201-225	161,8329
EL VIGA	VIA EL LLANO	176-200	145,0297
EL VIGA	VIA EL LLANO	201-225	164,9465
EL VIGA	VIA EL LLANO	226-250	183,0143
EL VIGA	VIA EL LLANO	251-275	193,0068
EL VIGA	VIA EL LLANO	276-300	203,2071
EL VIGA	VIA EL LLANO	301-325	204,7700
EL VIGA	VIA EL LLANO	326-350	207,9215
EL VIGA	VIA EL LLANO	351-375	215,5337
EL VIGA	VIA EL LLANO	376-400	215,7190
EL VIGA	VIA EL LLANO	401-425	229,0684
EL VIGA	VIA EL LLANO	426-450	247,1172
EL VIGA	VIA EL LLANO	451-475	265,1273

Origen (Planta)	Destino	Distancia Km	Tarifa Bs/M3
GUATIRE	VALLES DEL TUY	51-75	96,5980
GUATIRE	VALLES DEL TUY	76-100	123,5861
GUATIRE	VALLES DEL TUY	101-125	151,4533
GUATIRE	VALLES DEL TUY	126-150	171,0594
GUATIRE	VALLES DEL TUY	151-175	193,8252
GUATIRE	VALLES DEL TUY	176-200	230,1792
GUATIRE	CARACAS	26-50	58,4569
GUATIRE	CARACAS	51-75	82,3857
GUATIRE	FIAS DE MARICHES	26-50	58,0146
GUATIRE	FIAS DE MARICHES	51-75	82,2573
MATURIN	CARUPANO	151-175	94,2883
MATURIN	MATURIN ARAUCA CARPE	75-100	59,9067
MATURIN	MATURIN ARAUCA CARPE	101-125	73,6512
MATURIN	CARUPANO VIA CARACO	176-200	107,4677
MATURIN	CARUPANO VIA CARACO	201-225	142,7705
MATURIN	CARUPANO VIA CARACO	226-250	143,2839
MATURIN	CARUPANO VIA CARACO	251-275	110,8962
MATURIN	GURA VIA CARACO	376-300	160,4530
MATURIN	GURA VIA CARACO	326-350	185,9368
MATURIN	GURA VIA CARACO	351-375	196,3690
MATURIN	GURA	226-250	144,4544
MATURIN	GURA	276-300	158,3251
MATURIN	GURA	301-325	172,1851
MATURIN	GURA	326-350	195,1890
MATURIN	GURA	351-375	207,5913
MATURIN	GUANAYACA	126-150	135,9623
PTO LA CRUZ	GUANAYACA	76-100	161,5622
PTO LA CRUZ	SANJOSE DE GUAREE	176-200	106,1522
PTO LA CRUZ	ALTAGRACIA DE ORTUÑO	226-250	134,7872
PTO LA CRUZ	GUANAYACA	126-150	94,5525
PTO ORDAZ	VIA SANTA ELENA DE JAREN	526-550	282,1362
PTO ORDAZ	VIA SANTA ELENA DE JAREN	551-575	313,1525
PTO ORDAZ	SANTA ELENA DE JAREN	601-625	335,5109
SAN LORENZO	VIA VALERA	76-100	56,3261
SAN LORENZO	VALERA	101-125	68,3507
SAN LORENZO	VALERA LA PUERTA	126-150	109,7467
SAN LORENZO	ESQUE	101-125	90,2630
SAN LORENZO	BEJOCQUE	101-125	72,5805
SAN LORENZO	MESA ENLAQUE	126-150	121,6793
SAN LORENZO	TWOTES	151-180	139,1030
SAN LORENZO	CHAC-ORO	151-175	156,9237
SAN LORENZO	TRUJILLO CIUDAD	101-125	70,0933
SAN LORENZO	SN LAZARO TRUJILLO	126-150	123,2182
SAN LORENZO	FLOR DE PATRIA EL CRUCE	76-100	56,3964
SAN LORENZO	MINAS MONAY	101-125	68,3280
SAN LORENZO	EL BATAJILLO GUAMA	101-125	80,2925
SAN LORENZO	LESTAD	126-150	93,4531
SAN LORENZO	VIA SOCONO	126-150	104,5145
SAN LORENZO	SOCONO	176-180	145,0379
SAN LORENZO	SOCONO MOSQUEY	181-200	146,5709
SAN LORENZO	SOCONO CAMPO ELIAS	201-225	149,3434
SAN LORENZO	CARACHE LA PLAYA	151-175	138,1992
SAN LORENZO	CHENDE CUCAS	126-150	126,3090
YAGUA	OCUMARE DE LA COSTA	101-125	98,2244
YAGUA	EE SN CARABOBO	51-75	43,7270
YAGUA	CHORON	101-125	106,8297
YAGUA	CANABO	76-100	56,0450
GUATIRE	CARACAS VIA EL JUNQUITO	50-75	84,1650
GUATIRE	CARACAS VIA EL JUNQUITO	76-100	108,4897
GUATIRE	CARACAS COLONIA TOVAR	76-100	144,8193
GUATIRE	CARACAS EL JARILLO	76-100	184,7761
GUATIRE	VIA PANAMERICANA LOS TEQUES	51-75	100,2115
GUATIRE	VIA PANAMERICANA LOS TEQUES	76-100	120,6018
GUATIRE	VIA PANAMERICANA LOS TEQUES	101-125	139,3534

Artículo 2.- Las tarifas de los Fletes aplicables en domingos y días feriados se fijan en 10% adicional sobre las tarifas establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Estas tarifas de fletes no son negociables y en caso de presentarse situaciones que alteren el recorrido normal de las cisternas, la Dirección General de Mercado Interno será la única que determinará la tarifa de flete aplicable a la ruta, luego de comprobarse la misma.

Artículo 5.- La Dirección General de Mercado Interno tendrá la competencia para determinar las rutas óptimas de recorrido que deberán realizar los vehículos cisternas que transportan combustibles de uso automotor.

Artículo 6.- En caso de situaciones que alteren la normal distribución de combustible a los expendios, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería podrá disponer del uso de las unidades de transporte de combustible de las empresas que prestan servicio a este sector, para garantizar el suministro de combustible en las Estaciones de Servicio del país.

Artículo 7.- Las infracciones a esta resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y demás leyes y normas que le sean aplicables.

Artículo 8.- Para el cumplimiento y cabal ejecución de lo establecido en la presente Resolución, se encarga a la Dirección General de Mercado Interno del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, con facultad para instruir y sustanciar los expedientes administrativos en caso de transgresiones a estas normas. Dicha Dirección General podrá igualmente realizar las coordinaciones que fueran necesarias con la filial PDVSA Empresa Nacional de Transporte, S.A.

Artículo 9.- Se deroga la Resolución N° 092 de fecha 13 de julio de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.718, de fecha 21 de julio de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Rafael Ramírez Carreño

Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPECHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 252

CARACAS, 22 DE AGOSTO DE 2013
203°, 154° y 14°

FIDEL BARBARITO, Ministro de la Cultura, según Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 34 y 77 numeral 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinaria, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y según lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en la ciudadana **YRIS VIOLETA SANCHEZ DANIS**, titular de la cédula de identidad N°V-9.520.124, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de este Ministerio, designada según Resolución N° 040, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.231 de fecha 19 de agosto de 2013, la firma de los actos y documentos que se señalan a continuación:

1. Firmar actos y documentos relacionados con los contratos de trabajo de profesionales y técnicos por tiempo determinado, previamente aprobados mediante Punto de Cuenta por el ciudadano Ministro.
2. Ordenar compromisos y pagos que por concepto de reembolsos se generen a favor del personal beneficiario del "Sistema Auto Administrado de Salud y Servicios funerarios para los Trabajadores y Trabajadoras del Ministerio del Poder Popular para la Cultura", hasta por un monto de 1.000 U.T.

ARTÍCULO 2°. El Ministro podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano o ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 5°. Queda a salvo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional respecto de los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

ARTÍCULO 6°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FIDEL BARBARITO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPECHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 253

CARACAS, 07 DE OCTUBRE DE 2013
203°, 154° y 14° RBV

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros del Consejo Directivo de la Fundación Centro Nacional de Historia, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Miembros Principales

LUIS FELIPE PELLICER
SIMÓN SANCHEZ
OSCAR LEÓN
MARILENA TOVAR
NELLY MARTINEZ
ENRIQUE NOBREGA
BELEN VASQUEZ FERRER

CONSEJO DIRECTIVO

C.I.V.- 6.087.199
C.I.V.- 15.947.958
C.I.V.- 4.368.087
C.I.V.- 6.925.566
C.I.V.- 5.568.896
C.I.V.- 6.173.851
C.I.V.- 3.927.127

Presidente (E)
Director Ejecutivo (E)
Coordinador General de Operaciones
Coordinador General de Estrategia
Coordinador General de Gestión Interna
Representante del Ministerio de MPPC
Representante del Ministerio de MPPC

Miembros Suplentes

LUIS RAFAEL PENALVER
MARIA MEDINA DE BASTARDO

C.I.V.- 4.190.368
C.I.V.- 6.831.868

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FIDEL BARBARITO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-R-2013-000005

JUEZ PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO O.

PARTE RECURRENTE: DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO.

ABOGADOS ASISTENTES DE LA PARTE RECURRENTE: FREDDY MIGUEL RODRÍGUEZ MARÍN, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 59.504 y JONNNY FORNERINO, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 74.052.

JUEZA DENUNCIADA: GISELA COROMOTO GIMÉNEZ.

DECISIÓN RECURRIDA: Fallo proferido en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012) por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa signada con el número AP61-A-2011-000178 (nomenclatura de ese Juzgado).

SENTENCIA: Definitiva.

Conoce esta Corte Disciplinaria Judicial del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-7.215.390, en su carácter de denunciante, debidamente asistido por el profesional del derecho FREDDY MIGUEL RODRÍGUEZ MARÍN, titular de la cédula de identidad N° V-9.858.969, inscrito en el Inpreabogado bajo el

número 59.504, contra la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en data primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), en la causa signada con el número AP61-A-2011-000178 (nomenclatura del prenombrado Tribunal) que ADMITIÓ la denuncia interpuesta por quien hoy recurre en alzada y a su vez declaró **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la referida denuncia que fuera presentada en contra de la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos ocupaba el cargo de Jueza Temporal del extinto Juzgado de Parroquia del Municipio San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y actualmente ejerciendo funciones como Jueza Titular del Tribunal Ejecutor de Medidas de los Municipios Guacara, San Joaquín y San Diego de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

ANTECEDENTES

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, denuncia presentada por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, contra la Jueza GISELA COROMOTO GIMÉNEZ.

Cursa al folio treinta y tres (33) de la pieza N° 1 del expediente, escrito recibido el cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011) ante la Oficina de Sustanciación, presentado por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, a través del cual consigna documentales complementarias de la denuncia previamente presentada y que enumera así:

"(...) Constancias de orden de captura por la Policía Estatal de fecha 20-6-1999, sentencia del expediente del 'único' expediente penal 3045-98 del extinto Tribunal Parroquia de San Joaquín, presentaciones ante el Tribunal desde el 24-9-1998 hasta el 13-5-1999, petición de Defensoría del Pueblo ante Inspección de Tribunales por ser un hecho de 'Violación de los Derechos Humanos que no prescriben', documento mandado a hacer por la ex-Rectora del Circuito Judicial de Carabobo Dra. Alicia García de Nichols a Juez de Ejecución Cecilia Alarcón" (Subrayado del denunciante).

Consta a los folios setenta (70) al setenta y dos (72) de la pieza I del expediente "Informe de Remisión" suscrito en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil once (2011) por el Sustanciador Jefe de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial quien, posterior a un resumen detallado de la denuncia recibida, de los recaudos consignados, así como de las actuaciones practicadas, estableció que en su criterio había operado la prescripción de la acción disciplinaria y señaló la existencia de una decisión de la Inspección General de Tribunales, la cual tiene, a su decir, fuerza de cosa juzgada y, aunado a ello, precisó que el denunciante no ejerció los recursos de ley en su debida oportunidad ante los órganos competentes. En opinión de la Oficina de Sustanciación **resultaba inoficioso el inicio de investigación alguna.**

En data quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), se le dio entrada al expediente número AP61-D-2011-000178, proveniente de la Oficina de Sustanciación a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, siendo anotado en los libros y registros correspondientes.

En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, en contra de la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, en virtud de lo cual ordenó a la Oficina de Sustanciación iniciar las investigaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, siendo libradas las respectivas notificaciones a las partes.

El treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012) la Oficina de Sustanciación emitió Informe Conclusivo del asunto signado con el número AP61-D-2011-000178 (folios 193 al 197 de la pieza N° 2), en el que ratifica el contenido del Informe de Remisión, fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) que refiere a los folios 70 al 74 de la pieza N° 1 del expediente y establece que en el presente caso, resultaba inoficiosa la aplicación del procedimiento disciplinario alguno, dado que de las resultas de la investigación se desprende la inexistencia de elementos indiciarios para considerar que la conducta de la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, Jueza del extinto Tribunal de la Parroquia San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, se subsumiera dentro de los supuestos de hecho sancionatorios establecidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó decisión en la cual ADMITIÓ la denuncia interpuesta por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO contra la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ y declaró **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la denuncia formulada contra la prenombrada ciudadana.

En fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, asistido por el profesional del derecho FREDY MIGUEL RODRÍGUEZ MARÍN, actuando en su condición de denunciante, apeló de la sentencia definitiva publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012).

Mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal Disciplinario Judicial admitió y ordenó oír en ambos efectos el recurso de apelación ejercido por el denunciante, ordenando la remisión de la causa a esta superioridad. En fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) se libró oficio.

En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), se dio entrada al expediente disciplinario seguido a la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ ante esta

Corte Disciplinaria Judicial, en virtud de haberse recibido el mismo procedente del Tribunal Disciplinario Judicial, asignándole el número AP61-R-2013-000005, siendo designado ponente el Dr. ADELDO A. GUERRERO OMAÑA, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Por auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), esta Corte Disciplinaria Judicial fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo (10º) día de despacho siguiente a que constara en autos la última de las notificaciones de las partes.

En fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), la parte recurrente consignó anticipadamente el escrito de formalización del recurso ordinario de apelación ejercido.

En fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), fue recibido un escrito presentado por la profesional del derecho KATHERINE CASELLAS JIMÉNEZ, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, mediante el cual solicita que la apelación del denunciante sea declarada sin lugar y se anule la recurrida, en virtud de denotarse la existencia de la cosa decidida administrativa, razón por la cual no podía volver a iniciarse expediente alguno por los mismos hechos contra la jueza GISELA COROMOTO GIMÉNEZ.

Consta al folio veintinueve (29) de la pieza N° 3 la resulta de la boleta de notificación realizada en fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), a la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, Jueza titular del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, mediante la cual se informa que esta Corte Disciplinaria Judicial acordó fijar la audiencia oral y pública a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo día de despacho siguiente a que constara en autos la última notificación.

El día veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, consignó ante esta alzada el escrito de contestación respecto del recurso de apelación presentado.

En fecha once (11) de junio de dos mil trece (2013) se llevó a cabo la audiencia oral y pública de segunda instancia, encontrándose presentes: el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, denunciante y recurrente debidamente asistido por la profesional del derecho EDITA J. GASTELO inscrita en el Instituto de Previsión Social y el Abogado bajo el número 156.119, la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, jueza denunciada asistida por la profesional del derecho LIGIA ZACCARA inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 50.883, así como la abogada KATHERINE CASELLAS JIMÉNEZ, Inspectora de Tribunales. Las partes expusieron verbalmente sus alegatos, hicieron uso del derecho a réplica y contraréplica. Merece especial mención el ejercicio del derecho a réplica correspondiente al ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO parte recurrente, ya que hizo referencia a la supuesta ilegitimidad de la jueza GISELA COROMOTO GIMÉNEZ para suscribir actuaciones judiciales en el mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), indicando que la misma no estaba juramentada para poder actuar como jueza en esa fecha. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate, los jueces de esta instancia se retiraron a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la Corte Disciplinaria Judicial acordó diferir la oportunidad para dictar sentencia por complejidad del asunto debatido, fijando como oportunidad para dictar el dispositivo a las dos de la tarde (2:00 p.m.) del tercer día de despacho siguiente.

En fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), el Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial solicitó al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial la remisión, con carácter de urgencia, de la información relativa al cargo que ostentaba dentro del Poder Judicial la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad número V- 3.087.228, para el mes de septiembre del año 1998, a objeto de poder emitir el correspondiente pronunciamiento en la presente causa.

En la misma oportunidad, esto es, el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), la especialista de proyecto ERIKA DE VALLE CONTRERAS FLORES, Encargada del Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, informó que en el área de Archivo de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, consta en el correspondiente expediente de la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ copia simple de un acta de juramentación de cuyo contenido se desprende que desde el 17 de agosto de 1998 hasta el 21 de septiembre de 1998, ambas fechas inclusive, la referida ciudadana tomó posesión como jueza temporal del extinto Juzgado de Parroquia del Municipio San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en virtud de la suplencia que realizaba para cubrir la vacante temporal producida por las vacaciones legales concedidas a la profesional del derecho MARLEN GIL DE ALVAREZ.

En la misma oportunidad, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), la jueza denunciada y parte contrarrecurrente consignó constante de diecinueve (19) folios útiles, copias certificadas de las actas de juramentación como jueza temporal del Tribunal de Municipio San Joaquín del Estado Carabobo que abarcan desde el mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la misma fecha, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), esta Corte Disciplinaria Judicial profirió en la sala de audiencias y en presencia de las partes, el correspondiente dispositivo del fallo y se fijó el lapso de tres días para la publicación del extenso del mismo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha cinco (5) de marzo del dos mil trece (2013), el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, en su condición de denunciante, debidamente asistido por el profesional del derecho JONNHY FORNERINO, presentó anticipadamente su escrito de formalización a la apelación en los siguientes términos:

Alega el recurrente que la ciudadana GISELA COROMOTO JIMÉNEZ, Jueza a cargo del extinto Juzgado de Parroquia del Municipio San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, a quien le correspondió conocer una denuncia presentada en su contra, por un presunto delito contra la moral y las buenas costumbres, no tenía competencia en el área penal y tampoco era la instancia adecuada, destacando que la competencia es materia de orden público en resguardo de las garantías constitucionales referidas al debido proceso y al derecho a ser juzgado por el juez natural.

Por otra parte, denuncia que el Tribunal Disciplinario Judicial omitió realizar pronunciamiento sobre otras pruebas mencionadas en su denuncia tales como: los testigos inhabiles y la orden de captura, las cuales, a su juicio, violentaron los principios constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa contenidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, arguye que el Tribunal Disciplinario Judicial inobservó que la decisión proferida por la jueza denunciada no refleja señalamiento alguno respecto al artículo 206 del extinto Código de Enjuiciamiento Criminal y ello implica, a su decir, que dejó abierta la causa.

Establece a su vez la formalización del recurso de apelación que:

"(...) EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL TAMBIÉN (sic) SILENCIO (sic) LA PRUEBA DE QUE EL ABUSO DE PODER FUE TAN PATENTE QUE LA JUEZ INCURRIÓ (sic) EN ABUSO DE PODER AL NO ACATAR LAS DISPOSICIONES DEL EXTINTO CÓDIGO (sic) DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL QUE PLANTEABA, DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A LA DETENCIÓN (sic) O DE LA NOTIFICACIÓN (sic) (QUE NO SE CONCRETO (sic)) HECHA AL SOMETIDO A JUICIO DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA AL TRIBUNAL ES TOMAR DECLARACIÓN (sic) INDAGATORIA EN LA QUE OIRA (sic) AL REO EN PERSONA. SE INFORMARA (sic) EL HECHO PUNIBLE QUE SE IMPUTA Y SE LEERÁ (sic) EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL... (sic) RESULTA QUE PASARON LAS (sic) DE 96 HORAS PARA SER PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL CON LA CONDICIÓN (sic) DE DECLARARME CULPABLE SINO VOLVER AL CALABOZO TAL COMO ESTA (sic) REFLEJADO EN EL EXPEDIENTE 3045-98 AL COMANDO DE POLICIA ESTATAL DE MARIARA PARA REGRESAR AL COMANDO."

Señala que era necesario tomar en cuenta la violación a su honor y a su reputación, porque en ese proceso hubo varias violaciones al debido proceso y que el artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana prevé como causas de destitución el abuso de autoridad, extralimitación y usurpación de funciones.

Más adelante, el recurrente establece que el a quo omitió pronunciarse acerca de la aplicación del Código Orgánico Procesal Penal que entró en vigencia para el 14 de junio de 1999, debiendo los Tribunales del Régimen Procesal Transitorio conocer de las causas que estaban en curso y, menciona que en el caso que nos ocupa, el expediente fue enviado al archivo violándose el debido proceso.

Por último, solicita la declaratoria de NULIDAD de la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012).

DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO

En fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), la ciudadana GISELA COROMOTO JIMÉNEZ actuando con el carácter de jueza denunciada, presentó escrito de contestación respecto al escrito de formalización presentado por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, en el cual solicita en primer lugar se declare PERIMIDO el recurso de apelación por haber sido formalizado anticipadamente, no obstante, en caso de que la Corte Disciplinaria Judicial pasare a emitir un pronunciamiento al fondo del asunto estima que debe ratificarse en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial y a su vez invoca a su favor el contenido de la sentencia N° 976 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), según la cual no le es aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en razón que para la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados en su contra ejercía funciones como jueza temporal y no como jueza titular.

Finalmente, establece el peticitorio de su escrito de la siguiente manera:

"(...) Por las razones de hecho y de derecho expuestas, pido a esta Corte declarar PERIMIDO el recurso de Apelación (sic) por EXTEMPORÁNEO, en su defecto DECLARE SIN LUGAR la apelación infundada y sin fundamento legal. RATIFIQUE en todas y cada una de sus partes, la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el 01 de noviembre de 2012, que declaró improcedente "in limine litis" la denuncia formulada por DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, por cuanto existe cosa juzgada, prescripción de la acción. En cuanto a mi actividad como operadora de justicia en el Exp. N° 3045-98, hay constancia que se tramitó de acuerdo a la ley vigente, en pro de una sana administración de justicia y los hechos denunciados no encajan como ilícitos disciplinarios previstos en los Art. (sic) 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana." (Negritas de la jueza denunciada).

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial proferió su fallo en el que, luego de realizar una relación sucinta de los hechos denunciados, ADMITE la denuncia interpuesta por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO y declara IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS la denuncia formulada contra la ciudadana GISELA COROMOTO JIMÉNEZ, en su condición de Jueza del extinto Juzgado de Parroquia del Municipio San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo,

apreciándose como fragmento de la fundamentación relativa a la decisión adoptada el razonamiento que seguidamente se transcribe:

"(...) es menester determinar en el presente caso la inexistencia de los supuestos previstos en los tres numerales del precitado artículo para admitir la denuncia propuesta, o caso contrario, tanto de los argumentos esgrimidos en la misma, como de los recaudos traídos al proceso se pueda establecer su inadmisión...

Realizado el análisis preliminar de las actas que conforman el expediente, conciliando con los recaudos presentados, se desprende que el denunciante manifestó de manera clara los hechos que denuncia, además con relación a los otros requisitos de inadmisibilidad de la denuncia se observa que la acción disciplinaria no ha prescrito ni existe cosa juzgada sobre los referidos hechos y tampoco se evidencia que el juez investigado haya fallecido, por lo cual la presente denuncia no está inmersa en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad previstos en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza (sic) Venezolana por lo cual es admisible la denuncia formulada. Así se decide."

Además, a fin de declarar la improcedencia in limine litis de la denuncia se observa que el A-quo citó doctrina relativa a la "improponibilidad" e indica, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) asume este Tribunal que el estudio de procedencia de la pretensión se refiere a un análisis distinto al de la admisibilidad, pero que sin embargo se realiza al inicio del proceso por el juez, pues resultaría a todas luces inoficioso (sic) su continuación si desde el primer momento, el juez como director del proceso se percata que el resultado final será una declaración sin lugar, o en todo caso una desestimación de la pretensión del recurrente, sea porque la misma no está tutelada por el ordenamiento jurídico, o bien porque el recurrente no optó por la vía idónea para la satisfacción de su pretensión."

Al continuar con la motivación del fallo apelado la primera instancia disciplinaria judicial sentó que los hechos expuestos en el escrito de denuncia, fortalecidos con los recaudos analizados, permitieron establecer una íntima relación con la facultad y soberanía que detentan los jueces de instancia penal en cuanto a poder dirimir hasta su culminación un proceso criminal sometido a su conocimiento, añadiendo el hecho que, dicha facultad fue reconocida por el denunciante cuando admitió, en la oportunidad de celebración de la audiencia oral, haber cometido la falta por la cual había sido juzgado. Acorde con lo anteriormente señalado se estableció que:

"(...) En el presente caso, si bien es cierto que se dan los supuestos para la inadmisibilidad de la denuncia interpuesta no es posible su procedencia, ya que de los hechos denunciados como de los recaudos que se analizaron, la Jueza cuestionada asumió su rol de jueza, al tomar una decisión que estuvo enmarcada tanto en su competencia como en la utilización de los mecanismos establecidos en la ley, cuando conforme a lo demostrado en la investigación se impuso al ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, la pena de un (1) mes de arresto por la presunta comisión de la falta prevista y sancionada en el artículo 536 del Código Penal."

A modo de conclusión, el Tribunal Disciplinario Judicial destacó en su fallo que no se constituía en una instancia más de la causa penal, donde las partes al ser desfavorecidas en una decisión debían acudir a fin de que se les declarara pertinente aquello que no había sido acordado en las instancias donde ejercieron sus reclamos y aunado a ello, consideró que los hechos denunciados no encuadraban en ninguno de los supuestos que como ilícitos disciplinarios prevén los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que la actividad desarrollada por la jueza denunciada en la causa judicial número 3045-98, era el resultado de su potestad jurisdiccional que como operadora de justicia le correspondía, en atención a lo prescripto en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para finalmente declarar IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS la denuncia propuesta.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa primeramente, lo estatuido en el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negritas añadidas).

Del artículo ut supra transcrito se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanan, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012), en la causa signada con el número AP-81-A-2011-000178 (nomenclatura del prenombrado Tribunal), mediante la cual declaró IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS la denuncia que interpuso quien hoy recurre en alzada, contra la ciudadana GISELA COROMOTO JIMÉNEZ, ello, luego de haber admitido la prenombrada denuncia, en consecuencia, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un fallo con carácter definitivo, esta Corte Disciplinaria Judicial se declara competente para conocer del mismo. Y así se decide.

PUNTO PREVIO

Solicita la parte contrarrecurrente en su escrito de contestación a la apelación que se declare PERIMIDO el recurso de apelación por haberse formalizado fuera del lapso previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Constata esta Corte Disciplinaria Judicial que el recurrente presentó anticipadamente el escrito de formalización de su apelación, es decir, con anterioridad a que constara en

autos la última notificación efectiva respecto a la fijación de la audiencia oral fijada por esta segunda instancia.

Respecto a este punto, debe citarse esta instancia jurisdiccional de alzada el criterio pacífico y reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal como fue establecido en la sentencia N° 429, de fecha 22 de marzo de 2004, expediente N° 03-1483.

"(...) Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado en diversas sentencias (Nros. 1590/2001; 2234/2001; 1891/2003) que la interposición anticipada de los medios procesales estipulados para impugnar las sentencias, no puede ser considerada como una actitud negligente de la parte perdedora, sino que más bien debe ser observada como una expresión diligente de la disconformidad con la decisión adversa, con lo cual no se produce lesión alguna en el derecho de la contraparte, siempre y cuando se dejen transcurrir los lapsos pendientes."

En consecuencia, mal podría declararse perimido el recurso de apelación que se formalizó anticipadamente cuando más bien se evidenció el interés inmediato de la parte afectada por recurrir, quien actuó diligentemente, por lo que debe considerarse válida la formalización del recurso de apelación presentado anticipadamente por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, debiendo esta alzada declarar sin lugar la solicitud que a este respecto efectuó la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ y proceder a la resolución de la apelación. Y así se decide.

-II-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La decisión que se apela se basó en el argumento relativo a que la Jueza cuestionada asumió su rol de juzgar, al tomar una decisión que estuvo enmarcada tanto en su competencia como en la utilización de los mecanismos establecidos en la ley, sumado a la consideración de que los hechos denunciados no encuadraban en ninguno de los supuestos que como ilícitos disciplinarios prevén los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El recurrente pretende la declaratoria de nulidad de la sentencia *in commento*, al señalar que el Tribunal Disciplinario Judicial prescindió pronunciarse acerca de la incompetencia de la jueza denunciada en el área penal (lo cual a su decir, vulneró su derecho a ser juzgado por el juez natural y el debido proceso); indica que nada dijo la decisión apelada sobre los testigos inhábiles, la orden de captura, ni sobre la presunción reñida a que la causa penal quedó abierta; además denunció el abuso de poder en que incurrió la jueza GISELA COROMOTO GIMÉNEZ al no tomar declaración indagatoria en la que debió oír al reo dentro de los dos días siguientes a su detención, además señaló que debió considerarse la violación a su honor como a su reputación y la violación al debido proceso.

Por su parte, la jueza denunciada en el correspondiente escrito de contestación indica, entre otras cosas, que la denuncia debió declararse inadmisibile al desprenderse la "cosa juzgada", por cuanto el mismo denunciante señaló los expedientes disciplinarios instruidos por la Inspectoría General de Tribunales, a través de los cuales se conocieron y resolvieron los mismos hechos que hoy son denunciados ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial; asimismo, establece que de considerar admisible la denuncia presentada debe ratificarse el contenido del fallo emitido en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012) por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya que a su juicio la apelación resulta infundada y sin basamento legal.

Ahora bien, a los fines de resolver el presente recurso de apelación se hace necesario examinar los hechos que dieron origen a la denuncia presentada ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, en contra de la ciudadana Jueza GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, para determinar si le asiste o no la razón al recurrente.

En tal sentido, se aprecia que los hechos que dieron origen a la denuncia ocurrieron entre los meses de mayo y junio del año 1999, circunstancia que conlleva a esta alzada, previo a la revisión del fondo del asunto, las consideraciones efectuadas por el A-quo en lo que respecta a las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ello en uso de la facultad de oficio contenida en la parte *in fine* del artículo 87 eiusdem.

El artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana es del tenor siguiente:

Artículo 55. (...) Recibida la denuncia, la Oficina de Sostenciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar los hechos objeto de la denuncia.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

Ahora bien, el juzgado de primera instancia disciplinaria determinó la inadmisibilidad de los supuestos previstos en los tres numerales del mencionado artículo discriminando que una de las causales de inadmisión es:

En relación al primer presupuesto, según el cual no se debe admitir la denuncia cuando de los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la misma, estableció que en un análisis preliminar de las actas que conformaban el expediente, concatenadas con los recaudos presentados, se desprende que el

denunciante había manifestado de manera clara los hechos que denunciaba, descartando de esta forma lo señalado en numeral 1 del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Con respecto a la segunda causal de inadmisibilidad, referida a la prescripción de la acción disciplinaria o la acreditación de la cosa juzgada, la recurrida únicamente expresó que la acción disciplinaria no había prescrito y tampoco existía cosa juzgada sobre los hechos, desechando así el segundo supuesto de inadmisión contemplado por la norma disciplinaria.

Finalmente, en lo referente a la muerte del juez o jueza, indicó que por se evidenciaba que la jueza investigada hubiese fallecido.

Así las cosas, la recurrida declaró la admisibilidad de la denuncia en la misma decisión en la cual declaró a su vez la improcedencia *in limine litis* de la misma.

No obstante lo anterior y tal como fue señalado precedentemente, de las actuaciones que conforman el proceso judicial que cursa ante el Tribunal Disciplinario Judicial bajo el número AP61-D-2011-000178, los hechos que dieron origen a la denuncia presentada por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ocurrieron entre los meses de mayo y junio del año 1999, circunstancia que debió ser apreciada por el A-quo en la oportunidad de dictar su fallo en la presente causa y, en virtud de razones de orden público, esta alzada se ve obligada a revisar ante todo la existencia o no de las causales de inadmisibilidad de la denuncia, dada la evidente antigüedad de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, la disposición del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.534 Extraordinario, de fecha 8 de septiembre de 1998, aplicable *ratione temporis*, de acuerdo al momento de ocurrencia de los hechos, era clara al establecer:

Artículo 53. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción. La existencia de un proceso penal sobre los hechos que tipifican también faltas disciplinarias da lugar a la suspensión del proceso disciplinario. (Subrayado añadido)

En relación con el tema y de acuerdo a las copias fotostáticas del proceso judicial que cursa ante el Tribunal Disciplinario Judicial bajo el número AP61-D-2011-000178, se aprecia a los folios 36 al 38 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario, copia de la decisión dictada en fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) por el Tribunal de Parroquia de Municipio San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mediante la cual se decreta la detención del ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, *fallo denunciado disciplinariamente por ser presuntamente lesivo a los derechos constitucionales del prenombrado ciudadano.*

De la misma manera se constata al folio 34 de la pieza N° 1 del presente expediente, copia de una comunicación a través de la cual el Comisario Jefe a cargo de la Policía del Municipio Autónomo San Joaquín hace del conocimiento a la ciudadana GISELA GIMÉNEZ, en su condición de Jueza Temporal del mismo Municipio que el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO fue aprehendido en fecha catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Cursa a los folios 39 y 40 de la pieza N° 1 de la presente causa disciplinaria, acta de juicio breve llevado a cabo por el referido extinto Juzgado de Parroquia de Municipio San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la cual se condenó al ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, a la pena de un (1) mes de arresto por haber evidenciado una falta consistente en actos contrarios a la decencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 538 del Código Penal, rebajándose la pena otorgada a la tercera parte, quedando definitivamente sometido a la presentación por ocho (8) días ante el Juzgado de la causa, cuestión que a criterio del denunciante también revistió una conducta reprochable por parte de la jueza a quien le correspondió decidir, bajo el alegato de que con dicha decisión se le violentaron derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, es posible establecer que los hechos que dieron origen a la denuncia incoada ante esta Jurisdicción ocurrieron entre los meses de mayo y junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y más específicamente, el primero de los hechos constitutivos de la presunta falta ocurrió el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En el mismo hilo narrativo, se verifica de las copias fotostáticas que conforman la presente causa que la Inspectoría General de Tribunales dio entrada a una denuncia presentada por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO contra la jueza temporal GISELA COROMOTO GIMÉNEZ el día siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), asignándole la nomenclatura 99-0165, expediente que a su vez se ordenó acumular al que se encontraba signado bajo el número 99-1907, por tratarse de denuncias idénticas.

Se constata al folio 352 de la pieza N° 1 de la causa disciplinaria, un auto de inicio de investigación fechado el 11 de mayo de 2001, suscrito por la Dra. JOSEFINA ENTRIALGO SULBARÁN, quien para el momento fungía como Inspectoría General de Tribunales, constituyendo este hecho un acto que interrumpió la prescripción, tal como claramente lo indicaba el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, *ut supra* citada.

No obstante la existencia del acto que efectivamente interrumpió la prescripción de la acción disciplinaria, como lo es el auto de inicio de la investigación, se evidencia además que ello derivó en un pronunciamiento emitido por la Inspectoría General de

Tribunales en fecha once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), tal como puede apreciarse en los folios que van desde el 168 al 170 de la pieza N° 2 del presente expediente, a través del cual se dejó sentado lo siguiente:

"(...) se observa que el hecho denunciado reviste carácter jurisdiccional, por lo cual su control escapa de la competencia de esta Inspectoría General de Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, referido a la autonomía e independencia de los Jueces en la interpretación de la Ley y el derecho, en el cual se establece que en ningún caso podrán ser sancionados disciplinariamente por sus decisiones... De manera que no es posible para esta Inspectoría revisar y emitir pronunciamiento sobre la decisión del Juez (sic) denunciado (sic), pues de hacerlo implicaría una intromisión en el ámbito jurisdiccional.

CUARTO: En razón de lo expuesto, esta Inspectoría General de Tribunales ordena archivar las actuaciones, y (sic) notificar a los interesados de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura." (Negrita añadida).

En este aspecto cabe mencionar que el decreto de archivo de las actuaciones suscrito por el Dr. SERVIO TULIO LEÓN BRICEÑO, quien para ese momento ostentaba el cargo de Inspector General de Tribunales, obedeció a consideraciones relativas a que los hechos denunciados revestían carácter jurisdiccional y no podían ser ventilados en el ámbito disciplinario, decisión de fondo que en la actualidad se equipara con aquellos pronunciamientos que realiza el Tribunal Disciplinario Judicial al declarar la improcedencia de las denuncias por estimar que los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las causales establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana como ilícitos disciplinarios. Vale decir que dicho acto administrativo adquirió firmeza, tal como consta en la declaratoria expresa efectuada a través del auto de fecha veintiseis (27) de septiembre del año dos mil cuatro (2004). (Vid. folio 173 de la pieza N° 2 del presente expediente).

En lo que respecta a la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha catorce (14) de junio de dos mil uno (2001), en la sentencia número 1107, bajo la ponencia del Magistrado HADEL MOSTAFA PAOLINI, estableció: "(...) observe esta Sala, que la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa... se le vincula con el acto administrativo definitivo no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa (ya sea porque el acto causó estado al agotarse la vía administrativa, pero está sujeto a la impugnación judicial; o porque adquirió firmeza al no ser impugnado)."

La inteligencia de las actuaciones anteriormente narradas permite concluir, en el caso que hoy ocupa nuestra atención, que la administración ya se había pronunciado con anterioridad sobre los mismos hechos que ahora se vislumbran a través del procedimiento llevado a cabo ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y además dicho pronunciamiento constituye lo que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha denominado "cosa decidida administrativa" y que se refiere a: "(...) una resolución administrativa... tomada respecto de un expediente conocido por el acto administrativo y que, de conformidad con el artículo 19, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede ser sometido nuevamente al conocimiento de la Administración." (Vid. Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia número 00955 del 13 de junio de 2007).

La cosa decidida administrativa contiene como principio fundamental la irrevocabilidad del acto administrativo, cuando el mismo ha creado derechos a los particulares, de manera que, la cosa decidida administrativa está prevista como una consecuencia directa de la firmeza del acto, siendo así, se encuentra vinculada al acto administrativo definitivo no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa que adquirió firmeza al no ser impugnado.

En este caso concreto se aprecia que, agotados los lapsos de ley, la parte contra quien obró dicha decisión no ejerció recurso alguno, por lo que ésta adquirió firmeza. Asimismo resulta de utilidad recordar que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la facultad de instruir una investigación de carácter disciplinario contra los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela a fin de determinar la veracidad o falsedad de los hechos denunciados y/o si había la posibilidad de determinar un ilícito en esta materia se encontraba atribuida temporalmente (y hasta la efectiva creación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial) a la Inspectoría General de Tribunales y, en caso de que este organismo estimara la existencia de una conducta reprochable por vía disciplinaria, debía pasar las actuaciones a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, entidad que- aunque de naturaleza administrativa- era a la que le concernía el conocimiento de cualquier procedimiento disciplinario incoado contra los jueces. Con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, hubo un cambio de naturaleza para el conocimiento de los asuntos disciplinarios relativos a los administradores de justicia venezolanos que en la actualidad, indiscutiblemente, resulta ser de carácter jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se observa en el caso de marras que los mismos hechos que hoy pretenden ser traídos a un procedimiento disciplinario judicial, poseen cosa decidida administrativa y si bien ello dista formal y técnicamente de ser cosa juzgada de carácter judicial, no es menos cierto que la llamada "cosa decidida administrativa" operó sobre un acto relativo a un procedimiento disciplinario incoado contra una Jueza de la República, ciudadana, GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, lo cual causó estado y adquirió firmeza ante una instancia, a la cual transitoriamente estaban atribuidas las facultades que hoy corresponden a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial.

La circunstancia antes señalada no se encuentra prevista como una de las características de inadmisibilidad a las cuales hizo referencia el legislador patrio en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, pues no se

contempló la posibilidad de que a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, llegasen asuntos con identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto que hubiesen sido previamente resueltos y a su vez hubiesen adquirido un carácter definitivamente firme en el procedimiento disciplinario de naturaleza administrativa que operaba de manera provisional antes de la entrada en vigencia de la norma disciplinaria judicial, es decir, el legislador pasó por alto que los órganos a los cuales les fueron conferidas transitoriamente las competencias constitucionales de esta Jurisdicción poseían naturaleza administrativa.

Indiscutiblemente la potestad disciplinaria sobre los jueces y juezas venezolanos corresponde al Estado mediante el ejercicio de sus Poderes el cual puede verse manifestado bien sea de manera transitoria a través de órganos administrativos competentes o bien a través de órganos jurisdiccionales, tal y como lo estableció la Carta Magna.

En la materia que hoy ocupa nuestra atención, observamos cómo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desde que fue sancionada y publicada en 1999, previó en su artículo 267 que la facultad sancionadora sobre los jueces y juezas correspondía a la Jurisdicción Disciplinaria Judicial a cargo de los Tribunales Disciplinarios determinados por la ley, sin embargo, no fue sino hasta el 08 de agosto de 2000 que se sancionó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236, reformado en fecha 1° de julio de 2010, siendo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha 23 de agosto de 2010, instrumento normativo de rango legal que a juicio del profesor Carlos Luis Camillo Artilles (2012) "(...) desarrolló el mandato fundamental ordenado -casi diez años antes- por la Constitución en torno a la llamada jurisdicción disciplinaria judicial y que derogó al 'sui generis' intermedio transitorio y temporal constituido por la mezcla de disposiciones normativas" (p. 33). Jurisdicción Disciplinaria Judicial que efectivamente inició las actividades de despacho en fecha 18 de septiembre de 2011, dando cabal cumplimiento con ello al mandato constitucional previsto en el artículo 267 de la norma suprema y en consonancia con los artículos 1 y 2 del propio Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Está claro que al Jueces y Juezas integrantes del Poder Judicial venezolano, siempre ha existido un vínculo con la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de evidente naturaleza jurisdiccional, pese a la existencia de un período de transitoriedad de diez (10) años en el cual esa potestad estuvo delegada a órganos de naturaleza administrativa con competencias provisionales para el conocimiento y decisión de dichos asuntos, todo lo cual permite la existencia de causas que hoy pretenden ser traídas a esta Jurisdicción pero que previamente han sido ventiladas y resueltas ante las autoridades administrativas a quienes se encontraba atribuida temporalmente esta facultad.

Establecido lo anterior esta alzada estima relevante observar para el caso concreto el principio "non bis in idem" recogido en el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone expresamente que:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. (Negrita y subrayado añadido).

De tal manera que la garantía constitucional de no someter a proceso a un individuo dos veces por los mismos hechos, se encuentra dentro de otra garantía como lo es el derecho a la defensa y el debido proceso. A manera ilustrativa observamos dentro del derecho sancionatorio como el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 20, hace referencia al mencionado principio al rezar: "(...) Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho." Con más claridad, se encuentra tipificado este

principio en los instrumentos internacionales en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone en el artículo 8, numeral 4 que "(...) El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos." Asimismo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14, numeral 7, que: "(...) Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto en virtud de una sentencia firme y respetuosa de la ley de procedimiento penal de cada país." Corolario de lo anterior esta máxima instancia disciplinaria judicial concluye que nadie debe ser perseguido disciplinariamente dos veces por el mismo hecho.

En torno al principio del non bis in idem, se aprecia el contenido de los fallos proferidos por el Tribunal Supremo de Justicia:

"(...) evita un nuevo pronunciamiento sobre una sentencia definitivamente firme, en virtud de la existencia de un mandato expreso, inmutable e inmodificable de un Juez, evitando así la inseguridad jurídica que produciría una nueva decisión sobre una materia ya decidida (Cl. sentencia N° 084, del 17/05/2001 Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia). (Negrita y subrayado añadidos).

"(...) el hecho que exista cosa juzgada judicial, la cual está referida a la imposibilidad o impedimento para el juez de volver a decidir sobre hechos ya decididos, cuando los sujetos, el objeto y el título sean los mismos, extendiéndose este impedimento del juez, a los órganos de la Administración (Sentencia N° 01107 de Sala Político-Administrativa, Expediente N° 13558 de fecha 15/09/2001). (Negrita y subrayado añadido).

De lo anterior se deduce que la prohibición de perseguir dos veces a un individuo por los mismos hechos es una garantía constitucional, aplicable por igual a las actuaciones judiciales o administrativas en el marco del debido proceso, cuyos efectos se sintetizan en la imposibilidad de tramitar una denuncia basada en los mismos hechos acerca de los cuales ya existe un pronunciamiento definitivamente firme emanado de un

órgano competente, dicha imposibilidad se verifica cuando en el asunto sometido a nuevo conocimiento se hallan: identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto respecto del asunto previamente decidido.

Así las cosas, en atención a la naturaleza de esta Jurisdicción y de los órganos transitorios que la precedieron, es criterio de esta alzada: que la "cosa decidida administrativa" pueda entenderse como una causal de inadmisibilidad de la denuncia, conforme al espíritu y propósito del legislador al establecer el principio "non bis in idem" como impedimento para entrar a conocer cualquier denuncia que haya sido previamente conocida por una autoridad competente, ya que de lo contrario podría traerse al conocimiento de esta Jurisdicción los mismos asuntos relacionados a procedimientos disciplinarios de los jueces y juezas venezolanos que ya se encuentran definitivamente firmes en sede administrativa, bien sea si su firmeza ocurrió en la Inspección General de Tribunales o en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia. Y así se establece.

Ahora bien, resulta claro que la denuncia hoy interpuesta ante la Jurisdicción Disciplinaria Judicial fue llevada en idéntica forma ante los organismos que, para el año de mil novecientos noventa y nueve (1999), eran los encargados de tutelar las denuncias relacionadas con la conducta de los jueces y juezas venezolanos, de conformidad a lo establecido en el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público, concluyendo la Inspección General de Tribunales que los hechos denunciados comportaban un asunto de carácter jurisdiccional cuyo conocimiento escapaba de su competencia y por ello ordenó el archivo de las actuaciones (como decisión de fondo tomada por el órgano instructor que consideró inoficioso activar a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial), lo cual adquirió firmeza en el tiempo correspondiente.

Secuela de lo anterior es posible establecer que la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ fue perseguida disciplinariamente en esa oportunidad por los mismos hechos que hoy son traídos a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial: se aprecia que en la denuncia efectuada en junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) ante la Inspección General de Tribunales (ver folios 188 al 190 de la pieza N° 1), como en la denuncia interpuesta ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), concurren las mismas partes; es decir, si ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO (denunciante) y la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ (jueza denunciada), los hechos denunciados son idénticos encontrándose vinculados al asunto judicial número 3045-96, correspondiente al extinto Juzgado de Parroquia del Municipio San Joaquín y en ambos se persigue la sanción de destitución de la jueza denunciada por vía disciplinaria.

Por tanto, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que la denuncia presentada por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, deviene en INADMISIBLE en virtud de ser contraria al principio *non bis in idem* establecido en el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al constatarse la cosa decidida administrativa, encontrándose involucrado en ello el orden público, consecuencia de lo cual, haciendo uso de la facultad de revisión de oficio que impone el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a esta instancia superior, SE ANULA la sentencia N° TDJ-SD-2012-265, de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial que ADMITIÓ y a la vez declaró IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS la denuncia formulada contra la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ y SE DECLARA INADMISIBLE la denuncia incoada por ser contraria a lo preceptuado en el artículo 49 numeral 7 de la Carta Magna al existir en la presente causa, cosa decidida administrativa. Y así se decide.

Con base a las consideraciones que anteceden, esta Corte Disciplinaria Judicial estima improcedente revisar el fondo de la decisión apelada, por ende, debe declararse SIN LUGAR el recurso ordinario de apelación presentado por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO. Y así se declara.

Ahora bien, durante la celebración de la audiencia oral y pública ante esta alzada, el denunciante trajo a colación un hecho nuevo referido a ilegitimidad de la jueza denunciada GISELA COROMOTO GIMÉNEZ para suscribir actuaciones judiciales en el mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), al indicar que la misma no se encontraba debidamente designada y juramentada para esa oportunidad.

De ahí que esta Corte Disciplinaria Judicial defina el pronunciamiento a los fines de determinar si se hacía necesario o no ordenar abrir una investigación de oficio por encontrarse en presencia de la presunta causal referida a una actuación de una jueza que, según los dichos del denunciante, se encontraba legalmente impedida si no estar debidamente designada y juramentada para el ejercicio del cargo.

En este sentido se libro comunicación al Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial a objeto de que informara acerca del cargo que ostentaba la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ para sí mas de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), respecto de lo cual se obtuvo como respuesta que consta en el correspondiente expediente de la mencionada ciudadana, copia simple de un acta de juramentación de cuyo contenido se desprende que desde el diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el veintuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), ambas fechas inclusivas, la misma tomó posesión como juez temporal del extinto Juzgado de Parroquia del Municipio San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en virtud de la suplencia que realizaba para cubrir la vacante temporal producida por las vacaciones tomadas concedidas a la profesional del derecho MARLEN GIL DE ALVAREZ.

Además consta en los folios que van del 47 al 66 de la pieza N° 3 de la presente causa, copias certificadas de las actas de juramentación que como Jueza Temporal en el

Juzgado del Municipio San Joaquín de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mantuvo la ciudadana GISELA COROMOTO GIMÉNEZ, desde el mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), en razón de lo cual esta Corte estima que quedó suficientemente probada la legitimidad de la referida jueza para el ejercicio de sus funciones en el período señalado por el recurrente, por lo que resulta inoficioso ordenar el inicio de investigación alguna. Y así se decide.

En este orden de ideas y por último, es propicia la oportunidad para instar al ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO a acatar lo decidido por esta máxima instancia jurisdiccional y por el resto de los organismos que conforman el Poder Público, a los cuales ha acudido a presentar en múltiples oportunidades la misma denuncia, en rebeldía a decisiones, que ya adquirieron firmeza.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: SIN LUGAR la solicitud planteada por la jueza denunciada relativa a la declaratoria de perención del recurso de apelación presentado por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO. SEGUNDO: DE OFICIO LA NULIDAD de la sentencia N° TDJ-SD-2012-265 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha primero (1°) de noviembre de dos mil doce (2012), de conformidad a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. TERCERO: INADMISIBLE la denuncia presentada por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, venezolano; titular de la cédula de identidad N° V-7.215.390, por ser contraria a la norma contenida en el artículo 49 numeral 7 de la Carta Magna al existir en la presente causa cosa decidida administrativa. CUARTO: SIN LUGAR el recurso ordinario de apelación ejercido por el ciudadano DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO, titular de la cédula de identidad N° V-7.215.390.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio. Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil trece (2013). Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

DAVID EFRÉN ESCOBAR SALCEDO

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULYETA RODRÍGUEZ

JUEZ PRESIDENTE,

ADELSON A. GONZÁLEZ OMARÍA (Ponente)

SECRETARIA

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), siendo la 3:00 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 27.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES I Número 40.273
Caracas, miércoles 16 de octubre de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALE:
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Suscríbase GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.498,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial, con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.605,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio, con costo equivalente a dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.712,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dieciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívars a: (Bs. 1.926,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL, con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 2.054,40).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívars a: (Bs. 2.140,00).

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los
Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext: 119/111
Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve
o comunicarse a través del twitter: @gacetaSaingo



Toda
Suscripción
tiene como
obsequio
el envío
de la edición
digital del día



Requisitos

- Llenar la planilla de solicitud formal de servicio por suscripción.
- Entregar los requisitos, sin omisión alguna, los cuales son:
 - Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
 - Copia de Cédula de Identidad de "EL SUScriptor DE SERVICIO" o en su defecto del representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUScriptor DE SERVICIO", para que pueda retirar por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribió "El Suscriptor de Servicio".
 - Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precisa por escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.
 - Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad seleccionada, o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fue a través de transferencias; ambas deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".